

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1959

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. ILDEFONSO ALAMILLO SALGADO



"INSTITUTO EDITORIAL REUS"

CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES

Preciados, 6 y 23, y Puerta del Sol, 12

MADRID

1963

Reflejan estas Memorias reglamentarias no ya sólo la objetividad de unos datos veraces sobre el estado de la Administración de Justicia en la respectiva provincia o demarcación territorial, registrados y contrastados desde su estratégico observatorio por las Fiscalías de las Audiencias, sino también la diversidad de temperamentos humanos y el estilo subjetivo peculiar de cada funcionario—vehemente o reposado, escéptico u optimista, práctico o especulativo—identificados todos ellos, por lo demás, en lo que constituyen rasgos indelebles comunes, característicos de la mentalidad y de la sensibilidad de nuestro Ministerio: celo apasionado—no exento de sereno y ecuánime equilibrio—por la Justicia; riguroso sentido de responsabilidad por razón del cometido privativo y aun del ajeno, en la parte que nos incumbe; fraternal cordialidad hacia los compañeros judiciales, sin quebranto de la estricta fidelidad a los propios criterios y convicciones, guiados por un exigente espíritu de servicio.

Sencillas y sobrias unas, brillantemente literarias otras, muestran todas, al margen de estas diferencias meramente formales, sustanciales coincidencias de fondo en la observación, en la crítica y en la iniciativa, impregnadas del genuino sentido fiscal de «lucha por el Derecho», que es calidad institucional en el Ministerio Político que—a diferencia del juzgador, que cumple resolviendo en justicia cada caso concreto, sin cuidarse de las repercusiones sociales de su recto fallo—es un órgano *político*, esto es, *finalista*, al servicio de una política

legislativa y judicial, que no se conforma con el imperio del Derecho en cada particular ocasión, sino que procura, *además*, como trascendente impacto, el logro de efectos generales, de alcance masivo y colectivo, mediante la actuación, certera y teleológicamente orientada, del Derecho. Por ello, entrañan tanto interés estas opiniones de los Fiscales, avaladas por una larga experiencia profesional saturada de una directa percepción de la realidad cotidiana vivida. Si algún reparo hubiera de oponerse al tono medio de estas exposiciones, no podría ser, quizá, otro que una exhortación a una mayor franqueza: más situaciones y hechos significativos, susceptibles de remedio, aun a expensas de generalidades y de sistemáticas actas de «canonización» plenaria; ya que la distinción deja de serlo cuando degenera en lugar común y en cláusula de estilo, obtenida sin especiales títulos y atribuida sin discriminación. Resplandece esta saludable sinceridad en Memorias como las de Bilbao, Córdoba, Granada, Lérida, Málaga, Lugo y Santander entre otras, que adoptan el grato tono de familiar coloquio con el jefe y compañero, a quien se dirigen.

Dentro del serio nivel de la casi totalidad de las Memorias de 1957, pudieran merecer particular mención, entre las formuladas por Fiscales veteranos y de superior categoría, las de Almería, Avila, Bilbao, Cáceres y Las Palmas y, entre las debidas a Fiscales más recientes en el escalafón y en el mando, las de Cádiz, Huesca, Lugo, Pontevedra, San Sebastián y Zamora, tanto por su personal y cuidadosa redacción como por la dedicación asidua que denotan el ejercicio del cargo y al conocimiento y solución de sus problemas.

Como en años anteriores, trasciende en las Memorias de Avila y Bilbao la definida personalidad y aquilatada valía de

sus autores, difícilmente disimulada por su auténtica modestia.

El balance del año judicial de 1957, a través de tan calificados y directos testimonios, nos ofrece saldo positivo y un panorama satisfactorio y alentador en esenciales aspectos: el índice de criminalidad dolosa clásica, en sus manifestaciones más graves y endémicas, acusa una tendencia, más que estacionaria, regresiva, en relación con el incremento demográfico; sin que parezcan motivo actual de preocupación problemas candentes en otros países, tales como actividades terroristas, delincuencia juvenil y extensión y alarde de prácticas homosexuales. Bien es verdad que esta halagüeña situación no es, exclusiva ni siquiera principalmente, fruto de una energía represiva de los Tribunales españoles—conocidamente benignos—inhibitoria de atrevimientos delictivos, sino, de manera fundamental, función de favorables factores sociológicos de orden cultural y económico y, muy señaladamente, resultado de una decisiva influencia preventiva, de raíz ético-política, propia del régimen vigente que, en un clima de firme autoridad, se esfuerza sinceramente en promover y asegurar la justa paz social y en reforzar la disciplina moral de la sociedad española.

En lo judicial—liquidados explicable retrasos y superadas dificultades, arrastradas desde la posguerra—el signo presente es de normalidad, más todavía que de normalización, en el funcionamiento y ritmo de los Tribunales; a lo que coadyuva la vigilante actividad del Ministerio Público y presta eficaz instrumento legal, en lo criminal y desde mediados de este año 1957, el nuevo Procedimiento de Urgencia introducido por la Ley de 8 de junio.

Durante el período ahora considerado, es singularmente encomiable la actividad del Fiscal de Castellón de la Plana,

don Eduardo Monzón, que hubo de desempeñar sin ayuda alguna la Fiscalía de esta Audiencia, con más de 800 causas anuales y 200 aperturas de juicio oral, como también la de los funcionarios de Oviedo, con dos bajas sin cubrir en su plantilla, una de derecho, por excedencia especial, y otra de hecho, y la desplegada por la Fiscalía de Alicante, regida por don Arturo Suárez Bárcena, en su dura tarea de enjugar anterior retraso.

Varios fiscales aluden a la influencia de recientes Circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo acerca de la estricta observancia y correcta aplicación de normas referentes al matrimonio civil entre bautizados, procedimiento penal de urgencia y, asimismo, la dedicada a determinar el porcentaje permisible de sumarios pendientes en tramitación.

Formulan estas Memorias, como titulares de sus respectivas Fiscalías, los siguientes funcionarios :

Albacete	D. Fernando Comenge Gerpe.
Almería... ..	D. Juan De Oña Iribarne.
Alicante... ..	D. Arturo Suárez-Bárcena.
Avila	D. Enrique Leyva.
Badajoz... ..	D. Federico García Pruneda.
Barcelona... ..	D. Clemente Gonzalvo Belled.
Bilbao	D. Eduardo Aya Goñi.
Burgos... ..	D. Antonio Ubillos.
Cáceres... ..	D. Emilio Rodríguez.
Cádiz... ..	D. Hipólito Hernández.
Castellón	D. Eduardo Monzón de Aragón.
Ciudad Real	D. Fernando González Lavín.
Córdoba	D. Luis M. ^a Mendieta.
Coruña... ..	D. Pedro González F. Villamil.
Cuenca... ..	D. Enrique Palma.

Gerona... ..	D. Alfonso Carro.
Granada	D. Rafael Moreno.
Guadalajara	D. Fabián C. de Diego.
Huelva... ..	D. Francisco Panchuelo.
Huesca... ..	D. Juan de Escalante.
Jaén... ..	D. Juan Vázquez de Nicolás.
Las Palmas... ..	D. Juan A. Altés.
León	D. Salvador Avila.
Lérida... ..	D. Juan C. Fernández.
Logroño	D. Abelardo Moreiras.
Lugo	D. Pablo Astorga.
Madrid... ..	D. Antonio Orbe.
Málaga... ..	D. Mamerto Cerezo.
Murcia... ..	D. Francisco García Romeu.
Orense... ..	D. Jaime Poch.
Oviedo... ..	D. Saturio González.
Palencia... ..	D. Eduardo Jauralde.
Palma de Mallorca.	D. Eugenio Carballo.
Pamplona	D. Luis Crespo.
Pontevedra... ..	D. Manuel Casado Nieto.
Salamanca... ..	D. José María González Serrano.
San Sebastián	D. Vicente Mora Piñán.
Santander... ..	D. Ricardo Gullón.
Segovia... ..	D. Adolfo de Miguel.
Sevilla... ..	D. Manuel González Mariño.
Soria	D. Francisco Ruz.
Tarragona	D. Alejandro San Vicente.
Tenerife	D. Alfredo Muñoz.
Teruel	D. Moisés García Rives.
Toledo... ..	D. José González Chacón.

Valencia... ..	D. Felipe Cardiel.
Valladolid	D. Rafael Alonso P. Hickman.
Vitoria... ..	D. Antonio Bernardín (accidental).
Zamora... ..	D. Mariano G. de Liño.
Zaragoza	D. Joaquín Ruiz de Luna.

LABOR LEGISLATIVA DEL ESTADO

No ha sido, ciertamente, el año 1957 uno de los menos fecundos en el aspecto legislativo, para la vida político-jurídica de España; si bien no ha surgido ningún texto fundamental codificado, ha seguido completándose la estructura del definido Estado de Derecho nacido del Movimiento Nacional con disposiciones tan importantes como el Decreto-ley de 25 de febrero, creador de algún Departamento ministerial, y la Ley de 20 de julio (texto refundido de 26 del mismo mes) sobre Régimen Jurídico de la Administración del Estado, con normas tan principales, de carácter dogmático positivo, como la categórica afirmación de que ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior (art. 23, 1.º), seguida del orden de prelación de disposiciones administrativas (art. 23, 2.º) que viene a intercalar entre las dos disposiciones, ya clásicas, de Decretos y Ordenes Ministeriales, las nuevas Ordenes de las Comisiones Delegadas del Gobierno. Revisten también sumo interés jurídico, entre otros, los preceptos contenidos en el título IV, dedicado a establecer los principios atinentes a la *responsabilidad* del Estado y de las Autoridades y funcionarios, con amplio criterio que viene a superar el más restringido del

artículo 1.903 del Código civil, en el que ya venían haciendo parcial mella tanto el Código Penal, en su artículo 22, esclarecido por la jurisprudencia, como la Ley de 31 de diciembre de 1945, sobre responsabilidad del Estado por los daños causados en actos de servicio por fuerzas militares o de orden público. Dentro de esta misma Ley, denota fina sensibilidad jurídica, garantizadora de la deseada pureza administrativa y la preeminencia del general Derecho objetivo sobre el privilegio, el artículo 30 que, arrumbando tradicionales baremos prelativos, dispone que las *resoluciones* administrativas de carácter particular, no podrán vulnerar lo establecido en una *disposición* de carácter general, *tengan grado igual o superior a éstas*.

En este mismo año 1957 fueron dictadas disposiciones trascendentes en el orden jurídico general y aun en el judicial, como la Ley de Montes, de 8 de junio, la Reforma Tributaria, de 26 de diciembre y el Reglamento de las Cortes, de la misma fecha, que reafirma la *inviolabilidad* parlamentaria y, para la esfera extraparlamentaria, la *inmunidad* de los Procuradores en Cortes concebida como condición objetiva de perseguibilidad para ante la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo.

Ya más estrechamente referidos a la Administración de Justicia, encontramos entre lo legislado en este año 1957, los ordenamientos de los *Registros Civil* (8 de junio) y *Mercantil* (14 de diciembre); el primero, innovador en su fondo y depurado en su técnica, incide en rectores sustantivos que rebasan lo meramente formal o registral (filiación, apellidos, nacionalidad, etc.), y el segundo recoge en lo posible los postulados adaptables del régimen hipotecario.

En el marco *orgánico* figuran una serie de disposiciones

reguladoras de la totalidad o de algún punto concreto de Carreras o Cuerpos de la Administración de Justicia: Ley de 26 de diciembre, sobre suspensión de incompatibilidades y sobre prórrogas de edad; Decreto de 14 de junio, creando una Sala 5.^a de lo Social en el Tribunal Supremo; Decreto de 9 de noviembre, sobre reglamentación orgánica de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y otros varios.

En lo *procesal*, la Ley de 8 de junio, sobre procedimiento de urgencia, reformadora del título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que viene a extender, actualizar y mejorar el procedimiento que, para los delitos flagrantes, prevenía la propia Ley procesal, instituyendo un nuevo tipo de proceso sumario por razones jurídico-materiales, principalmente (delitos menores), sin que falten por completo otras razones determinantes de este tratamiento procesal, como es la misma flagrancia. Este procedimiento de urgencia—cuyas líneas generales, recogidas del régimen de flagrancia de la Ley de Enjuiciamiento, según es sabido, fueron adoptadas en términos bastante semejantes, por la Ley de Orden Público—ha demostrado rápidamente su eficacia, en cuanto a celeridad no exenta de garantía y ha merecido, en sus seis meses escasos de aplicación, durante el año 1957, unánimes elogios de los profesionales y prácticos del Derecho y muy especialmente de los Fiscales en sus Memorias, en los términos que iremos apreciando en momento oportuno; sin perjuicio de los constructivos reparos críticos, sobre defectos fácilmente remediables, en cuya indicación vienen también a coincidir estas mismas Memorias.

En lo *penal*, el Decreto-ley de 22 de marzo adiciona al título II del libro II del Código un nuevo capítulo, el XIII,

el artículo 268 bis, sobre presunciones acerca de promovedores de delitos contra la seguridad exterior del Estado.

La necesidad de orientar la actuación de nuestro Ministerio para la imprescindible firmeza represiva de epidémicos comportamientos contrarios a la convivencia social civilizada, determinó a esta Fiscalía del Tribunal Supremo a redactar su Circular de 21 de febrero; la de 22 de abril contempla problemas relativos al matrimonio civil de bautizados disidentes; la de 5 de noviembre está dedicada a ciertas dudas y dificultades advertidas en la etapa inicial de aplicación de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Urgencia, y la de 6 de diciembre de 1957 contiene instrucciones sobre la delegación fiscal en materia civil.

II

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS MEMORIAS FISCALES

A) AUDIENCIAS Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN.

Los retrasos y entorpecimientos y aun los colapsos en el funcionamiento del mecanismo judicial que mayor motivo de preocupación suelen constituir para el Ministerio Público, como órgano de impulsión y vigilancia de la Administración de Justicia, son los que pueden radicar en la Jurisdicción criminal; tanto por ser en ella más típica y constante la intervención fiscal, como por estar esta actividad, de tan esencial interés público, más fácilmente expuesta a tales anomalías, ya que—como recuerda el Fiscal de San Sebastián—la pureza en lo civil está garantizada por la vigilancia de las partes; pero, en lo criminal, cuando un Juez de Instrucción pasa de los 400 sumarios, se convierte exclusivamente en un Juez de Primera Instancia, dedicado tan sólo a lo civil, abandonando lo penal en manos del Oficial de turno, con las consecuencias de todo orden presumible. Pues bien, contrayéndonos al

ejercicio de la jurisdicción punitiva, bien podría afirmarse que el año 1957 se caracteriza por un franco tono de recuperación, presidido por un visible signo de normalidad, o de normalización en los peores casos; superados, por fortuna, en Audiencias y Juzgados, merced al esfuerzo de todos, el retraso y la congestión funcional padecidos por nuestros organismos jurisdiccionales en el período de posguerra, por factores muy complejos, sólo a partir de 1955 se apuntaron metas optimistas, actualmente alcanzadas.

Podría ser calificado, en el orden judicial, el año 1957, como año de *estabilización*. En estimable medida ha contribuido, con el personal jurisdiccional, a este satisfactorio logro común, el Cuerpo fiscal, ya que donde la Fiscalía marcha bien, marchan igualmente bien Audiencia y Juzgados, en solidaria interdependencia.

Aparece reflejada, más o menos explícitamente, esta culminación en la marcha hacia la normalidad en el conjunto de las Memorias formuladas: escaso número de causas pendientes que, generalmente, no rebasa y a veces ni alcanza el 20 por 100 de la totalidad; mayor cifra de asuntos archivados que incoados y más sentencias que aperturas de juicio oral; activo despacho de las ejecutorias—atendidas muy de cerca por los Fiscales—y reducción de las suspensiones de juicios orales, verdadera plaga de nuestras Audiencias durante mucho tiempo, siquiera sigan prodigándose, con mayor o menor justificación, en alguna Audiencia, como Burgos, Cádiz, Granada, Tarragona y Valencia; habiendo llegado en esta última a 740 y en Granada a 681; si bien bastantes de estas suspensiones obedecen a motivos ajenos al Tribunal, como, por ejemplo, el retraso de la Dirección General de Prisiones en realizar el traslado de presos, según indica el Fiscal de Vitoria, Logroño, sobre cerca

de 200 juicios orales, registra solamente tres suspensiones durante el año.

La simplificación y aceleración de la mecánica judicial en lo criminal, se ha visto muy favorablemente influida por la entrada en vigor de la Ley sobre procedimiento de Urgencia, de 8 de junio de 1957, obra de reflexión y de experiencia unánimemente elogiada, no ya sólo por sus principios, sino, sobre todo, por sus resultados, por los Fiscales informantes; sin perjuicio de oponerle algunos reparos, de índole accidental y técnica, fácilmente subsanables, y de manifestar el recelo de que precisamente la preferente celeridad en la tramitación de estas causas, poco importantes y generalmente sin preso—cuyo porcentaje viene a oscilar entre el 60 y el 80 por 100 de la totalidad—pueda traducirse en postergación e inmerecido retraso de las causas más graves, con preso (Fiscales de Valladolid y San Sebastián).

Todavía subsisten cierto número de Audiencias mal instaladas, por no haberse proyectado para ellas nuevo Palacio de Justicia o por llevarse a ritmo muy lento las obras del edificio destinado a tal fin (Burgos, Gerona, Palma de Mallorca, Segovia, Sevilla); otras, ya instaladas en su nuevo edificio, presentan, sin embargo, defectos de conjunto o de algún particular (así, en Palencia, la instalación de la Fiscalía es deficiente y sus locales, poco acogedores, lo mismo que en San Sebastián y Huesca, con frío insoportable); algunas, finalmente, gozan de digno acomodo en su nueva sede (Cáceres, Salamanca, Tenerife, entre otras).

En cuanto a *personal*, coincidencia en las quejas por razón de excedencias especiales—criticadas por algún Fiscal con suma viveza—y también en indicaciones de la necesidad de elemento auxiliar experto en mecanografía, más numeroso y mejor

retribuido, ya que es humanamente inampliable la media jornada, por serles imprescindible a los actuales Auxiliares la obtención de retribución complementaria en otros trabajos.

La mayor parte de los Presidentes y algunos Secretarios de Audiencia son elogiados por los respectivos Fiscales como artífices de la normalización de sus Tribunales correspondientes y, entre ellos, los Presidentes de Albacete (señor Gallego), Granada (señor Serrano Salvadores), Almería (señor Wilhelmi), Castellón (señor F. Vivanco), Gerona (señor Castro Mateos), León (señor F. Valladares), Lugo (señor Valle), Palencia (señor Sánchez Fuentes), San Sebastián (señor López Arroyo), Tenerife (señor Campo Llarena) y Zamora (señor Osuna).

Son aludidos con encomio en las Memorias fiscales numerosos Magistrados, entre ellos los señores Casasempere (de Mallorca), García Rosado (de Castellón) y Escudero del Corral (de Lugo) y algunos Secretarios de Audiencia, como los de Logroño, señor Gullón Corrales; Lugo, señor Maíz Bermejo, y Zamora, señor Magdalena Castellanos.

Los Juzgados denotan, salvo contadas excepciones que los Fiscales no suelen silenciar, análoga actividad y así, se cita el caso del de Instrucción de Carbanillo, que llegó a tener en tramitación un solo sumario de los 117 incoados.

Dos notas destacadas cabe señalar en la práctica de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: En lo *rural*, conveniencia de una nueva demarcación que concentre Partidos hoy día artificiosos y sin suficiente trabajo que justifique su subsistencia, ya que son muy numerosos los que no llegan a los 100, ni siquiera a los 50 sumarios, con un número proporcionado de asuntos civiles; algunos Juzgados, como el de Pego, en Alicante, y Hierro, en Tenerife, instruyeron no más que 13 sumarios, si bien en este último caso, la naturaleza insular de

la circunscripción impone la conservación del Partido, con independencia del volumen de su tarea.

En lo urbano, por el contrario, la sobrecarga de trabajo va haciendo cada vez más necesario su aumento o desdoblamiento en muchas capitales y en algunas grandes poblaciones, cuando no—como determinados Fiscales proponen—la separación de lo civil y lo criminal y la instauración, en las capitales populosas, de Juzgados exclusivamente destinados a cumplimentar exhortos y demás despachos, causa tan frecuente de retraso en la tramitación.

Ciertos Juzgados no radicados precisamente en capital, alcanzan una amplitud de trabajo muy superior a los de capitales importantes: San Feliú de Llobregat (Barcelona), 1.278 sumarios; Avilés (Oviedo), 718, y Utrera (Sevilla), 577. En cambio, Tortosa, con dos Juzgados (por reciente aumento) sólo tramitó, entre los dos, 234 sumarios.

Por lo general, la instrucción sumarial, tanto de urgencia como ordinaria, es diligente y acertada, lo mismo por parte de los jueces veteranos que de los procedentes de la Escuela Judicial, que ya van siendo mayoría en este escalón de la Carrera, dando lugar a pocas revocaciones. Por excepción, alguna Fiscalía, como la de Córdoba, se lamenta de las deficiencias de la instrucción en su provincia, con la salvedad honrosa de Aguilar, Posadas, Montoro y algún otro. Como observación curiosa de Geografía judicial, pudiera decirse que las deficiencias y retrasos, aún no desaparecidos por completo en nuestros organismos jurisdiccionales, se reparten con cierta desigualdad, correspondiendo el mayor número al mediodía de España.

Los personales contactos y constante cambio de impresiones entre Jueces instructores y Fiscales, dentro de la proverbial rela-

ción amistosa entre unos y otros, coadyuvan al mejoramiento y ritmo más ágil de la instrucción sumarial.

La extensión que, por fortuna, alcanza en el presente año la citación nominal en las Memorias fiscales de funcionarios facultativos y auxiliares destacados en el cumplimiento de su deber, impide su pública transcripción en estas páginas, ya que no sus restantes y merecidos efectos,

Señalan varios Fiscales una perceptible disminución de asuntos civiles, ya que en alguna provincia como Tenerife, el aumento de juicios ejecutivos y concursuales implica más bien que una actividad procesal de signo normal, manifestación patológica, derivada de la crisis económica padecida por la Isla en 1957. A este propósito, el Fiscal de Valladolid opina que «no es extraño que la gente huya de los pleitos»; criterio compartido por algún otro Fiscal, por la lentitud, onerosidad y escasa eficacia práctica de los litigios.

B) JUSTICIA MUNICIPAL.

Apaciguado ya el ímpetu polémico de partidarios y adversarios de la nueva estructura de la Justicia Municipal, creada en 1944 y profesionalizada en su superior escalón (Juzgados Municipales y Comarcales), predomina la actitud objetiva de quienes, sin desconocer la nada pujante vitalidad de una Justicia concebida, acaso, con ambición excesiva, no propugnan su radical supresión, sino un reajuste que continúe la poda de la profusa red de Juzgados Municipales y de Comarca, montados en un principio con desmesurada frondosidad, y acomode, en lo funcional, las atribuciones del grado profesional a las realidades del momento, ya ampliando, incluso algo forzadamente, el cometido de estos órganos de la Justicia menor,

para asignarles un aceptable contenido que justifique su supervivencia, aun a expensas de la competencia objetiva de los Juzgados de Primera Instancia (Cáceres, Logroño, Valladolid, Pontevedra y algún otro), ya recortando, por el contrario, número y facultades de estos organismos, tachados de artificiosos y motejados por el Fiscal de Santander como «Beneficios sin oficio»; verdaderamente, sólo en las capitales y grandes ciudades—donde los Juzgados Municipales fueron inicialmente atribuidos a miembros de la Carrera Judicial—tiene útil vida propia este profesionalismo técnico, aplicado a la Ley de Arrendamientos Urbanos, principalísima dedicación del referido grado superior de la Justicia Municipal. Dice el Fiscal de Cáceres que, sobre este tema, «vidrioso, candente y apasionado», trata de colocarse en un terreno equidistante, de conservación de lo que, al cabo de una década de funcionamiento, merezca salvarse y de derogación de lo superfluo, cuando no, perjudicial. Y sobre esta pauta, reconoce la proliferación exagerada de Juzgados Comarcales y la buena acogida que obtuvo la poda legislativa de los sobrantes, pero propone dar más contenido a la función de los que subsisten—por lo general, los de las Cabezas de Partido—ampliando sus facultades, en lo *civil*, hasta 20.000 pesetas y atribuyéndoles, en lo *penal*, la instrucción de los sumarios por delitos menores y de urgencia, reservando al de Instrucción el procesamiento o sobreseimiento, así como el fallo. Sin que deje de admitir, sinceramente, el propio Fiscal de Cáceres que, sobre esta materia, los Jueces de Primera Instancia aconsejan la ampliación de su propia competencia, suprimiendo organismos de la Justicia Municipal.

Nadie disiente en cuanto a las graves deficiencias de la Justicia lega o de Paz, pero a su supresión se opone el fundamental obstáculo del Registro Civil, que no podría ser al cabo

de mas de ochenta años de régimen judicial, trasladado a organismos distintos, no judiciales. De todos modos, algunos Jueces de Primera Instancia sugieren la conveniencia de que los Secretarios de Ayuntamientos no sigan teniendo acumuladas las funciones de Secretarios del Juzgado de Paz, tanto por la excesiva concentración de atribuciones como por la desgana con que atienden a su actividad judicial.

Disminuyen los juicios de faltas en muchas provincias. «La inspección de la Justicia Municipal—dice el Fiscal de Zaragoza—es inoperante y la actuación de los Juzgados de Paz es francamente desdichada, ya que su carencia de alicientes hace que nadie los solicite.» Con elogio, cita el Fiscal de Gerona la actuación del inspector de la Justicia Municipal de dicha provincia, señor Soto Nieto, quien ha ordenado colocar en las Oficinas de los Registros Civiles carteles expresivos de los derechos preceptuados y cobrables en las certificaciones.

Mención aparte merece la institución de Fiscales Municipales y Comarcales que, aunque no fuese más que por la exclusiva razón de no regir en los juicios de faltas el principio acusatorio, tienen una posición evidentemente menos sólida que la que, en su tradicional terreno, corresponde a la Carrera Fiscal; agravan esta situación otros factores, como es la insuficiencia de dotaciones, los constantes desplazamientos impuestos por el sistema vigente de agrupaciones de Fiscalías y el escaso arraigo residencial resultante de uno y otro factor. Sustrayéndose a la fácil tentación de pronunciarse por la supresión pura y simple, los Fiscales Territoriales y Provinciales abogan por una mayor vinculación de estos otros funcionarios fiscales a la natural Jefatura de los de las Audiencias, por los medios más adecuados para lograrlo; a tal fin, el Fiscal de La Coruña propone hacerles formular una breve Memoria anual, que sirva, a

la vez, de estímulo y rendición de cuentas, y el de Málaga, sin previa propuesta, se lo ha ordenado así a los de su provincia, recabando de ellos—en vez de obtenerlos, como anteriormente, de los Jueces—datos estadísticos referentes a la Justicia Municipal y también observaciones e iniciativas, que han revestido estimable interés: *a)* Problemas suscitados por la doble competencia—gubernativa y judicial—para la sanción de las faltas, al no existir un precepto como el artículo 853 del Código de 1928, que prohibía la duplicidad de sanción; *b)* Inconsecuencia resultante, para ciertas faltas de lesiones, del conjunto de los artículos 582 y 583 del Código Penal, que establecen, a lesiones más leves, pena mayor; *c)* Dificultad de distinción—apuntada por el Fiscal de Ronda—entre las injurias livianas y los malos tratos de palabra, que embeben a las primeras, etc.

Bastantes Fiscales de Audiencias llaman la atención sobre la exigüidad de las dotaciones económicas de los Municipales y Comarcales, obligados a costosos desplazamientos para atender a sus respectivas Agrupaciones.

C) FISCALÍAS.

a) Cuestiones generales.

La misma tónica de normalidad percibida en el balance recapitulador de la actuación de los organismos jurisdiccionales, respiran las Memorias de las Fiscalías en la parte referente a su propio funcionamiento, tan ligado al de aquéllos, unida a la legítima satisfacción de haber contribuido decisivamente a la alentadora situación actual. La Justicia española viene caracterizada por su proverbial rectitud, pero también por una tradi-

cional parsimonia que, sobre todo en la vida moderna, malogra en parte los resultados de unos fallos acertados, por lo general, y bienintencionados siempre, pero tardíos en su pronunciamiento y remisos en su ejecución; defectos que se dejan sentir más en lo criminal, en que la prontitud es ingrediente importantísimo, tanto en la ejemplaridad de una condena como en la reparadora proclamación de una inocencia. La reactivación de la andadura de nuestra Administración de Justicia, en que tanta participación cabe a nuestro Ministerio Público, interesado en que la actuación jurisdiccional, segura pero tardía durante largo tiempo, conserve lo primero, superando lo segundo, se ha visto últimamente favorecida por el nuevo Procedimiento Penal de Urgencia introducido por la Ley de 8 de junio de 1957, recibido con unánime elogio por los Fiscales; si bien alguno no deje de advertir (p. ej. el de Tenerife) que el cumplimiento diligente y puntual de la vieja Ley de Enjuiciamiento ofrecía suficientes posibilidades de celeridad en la tramitación penal.

Destacan, en primer lugar y sin excepción, los Fiscales el satisfactorio grado de preparación profesional y el esforzado espíritu de trabajo de los compañeros a sus órdenes; lo mismo los que, por su categoría, antigüedad y experiencia en el servicio, se hallan próximos al ejercicio del mando que los recién llegados de las aulas de la Escuela Judicial, con intactos ímpetus juveniles—tan necesarios en nuestro Ministerio—muestran esa compenetración funcional en torno a la Jefatura que, en lo legal y orgánico se llama unidad y dependencia y, en el lenguaje práctico y usual recibe el expresivo nombre de «espíritu de equipo» que tantos milagros es capaz de llevar a cabo, al servicio de una alta causa. Esta resuelta actividad fiscal, apreciada en su justo valor por los compañeros judiciales—que,

en alguna Audiencia, como Pontevedra, han reflejado su estima en acuerdo laudatorio de su Junta de Gobierno—ha tendido a trabajar bien y pronto, poniendo y manteniendo el servicio al día, cualquiera que fueran el volumen de la tarea y la plantilla, con frecuencia incompleta, de cada Fiscalía, mermada por vacantes sin cubrir y por prolongadas excedencias especiales; habiendo más de una Fiscalía atendida por funcionario único, sin posible reemplazo, pese a que la nueva modalidad procesal resultante del procedimiento criminal de urgencia recarga con más directo apremio la actividad del Fiscal, a la vez que disminuye la de la Sala, aliviada del examen y tramitación de los sobreseimientos.

Nada de particular en el cotidiano quehacer de los Fiscales, en su misión de pedir justicia, así como en su cometido de impulso y vigilancia. Ningún roce en las relaciones oficiales extrajudiciales, conducidas, como siempre, con el tacto recomendado por nuestro Estatuto, y mucho menos dentro del marco judicial, en que la estricta corrección cede paso a la fraterna cordialidad, sin que las inevitables discrepancias encenen heridas del amor propio ni se traduzcan en otras actitudes que en los informes y recursos procedentes.

Coinciden los Fiscales en la insustituible conveniencia de la inspección personal en los sumarios, pero también en la dificultad que a tal fin suponen la limitación y aun merma de las plantillas y la falta de medios propios de locomoción, tan necesarios para una misión activa y dinámica como es, o debiera ser, la del Fiscal (Sevilla, Zaragoza, etc.).

Por lo general, se resienten las Fiscalías de la insuficiencia y hasta de la falta, a veces, de elemento auxiliar, por plantillas escasas e incompletas y reclaman para este personal que trabaja abnegadamente y con invulnerable honradez junto a los

Fiscales, retribución más decorosa y adecuada, similar, al menos, a las efectivamente percibidas en otros organismos oficiales, gestores de intereses no más delicados ni importantes.

No resultaría pertinente en esta Memoria la pública exaltación de méritos de funcionarios fiscales determinados, con omisión de los demás y, así, por lo que a Madrid se refiere, viene a entender esto mismo el Fiscal de dicho Territorio, al expresar que todos los funcionarios adscritos a su Fiscalía—en la que existen cuatro casos de excedencia especial—son acreedores a la mención honorífica reglamentaria.

b) *Aspectos concretos.*

Escasísimas retiradas de acusación, siendo gran mayoría, muy próxima a la totalidad, las Fiscalías que no registran retirada alguna, no ya en cumplimiento de prohibición jerárquica—que, naturalmente, no existe ni podría existir—, sino por la criba que supone el trámite de instrucción, siempre abierto a un eventual sobreseimiento, de una parte, y de otra, por la poca impresionabilidad del Ministerio Público, inmunizado frente a las adulteraciones, en el acto del juicio oral, de los sólidos elementos acusatorios obrantes en el sumario; debiéndose la mayor parte de estas aisladas retiradas de acusación a casos de enajenación mental, sospechada antes pero reservada su contrastada estimación para el acto del juicio, y a degradación de delitos contra la propiedad a faltas, por aplicación retroactiva de la Ley de elevación de cuantías de 1954. El Fiscal de Cáceres señala una retirada de acusación frente a la causante de unas lesiones a su padraastro, que trataba de forzarla.

Preferente atención a las ejecutorias, por lo general por sistema de ficheros, cuyas ventajas proclaman y aun detallan algunos Fiscales y, en lo civil, a las enajenaciones de bienes

de menores, expedientes de dominio y también—como el Fiscal de Madrid advierte—expedientes de adopción, promovidos en gran número, para suceder en el disfrute, arrendaticio de viviendas, conforme al artículo 58 de la L. A. U., en cuyos casos se opone la Fiscalía, con criterio confirmado por la Sala 3.^a del Tribunal de Apelación de la capital. La misma Fiscalía de Madrid indica que, en la jurisdicción civil contenciosa, el mayor número de asuntos con intervención fiscal corresponde a pleitos nobiliarios.

Bastantes casos de auténtico interés social, técnico o meramente profesional, relatan, con la acostumbrada sobriedad, los Fiscales informantes que, además, suscitan algunos enjundiosos problemas jurídicos concernientes a nuestra labor específica y a la Administración de Justicia en general.

Se refiere el Fiscal de *Albacete* a dos competencias de Juzgados de su Territorio con Autoridades gubernativas, ambas cuidadosamente dictaminadas por la Fiscalía a favor del órgano jurisdiccional en el primer caso, y de la Administración en el segundo: La planteada entre el Gobernador de Cuenca y el Juez de Belmonte quedó resuelta conforme al dictamen fiscal y en el conflicto entre el Gobernador de Albacete y el Juzgado de Almansa, en materia de interdicto sobre aguas en que el Juzgado cedió en su jurisdicción frente a la Autoridad administrativa, fue apelado el auto ante la Audiencia que, también de acuerdo con el Fiscal, confirmó la inhibición. El de *Almería*, diserta sobre un interesante caso de institución «*post mortem uxoris*» en que hubo de dictaminar. El de *Avila*, entre otras densas y autorizadas consideraciones sobre informes emitidos, expone, con todas sus complicaciones procesales, las vicisitudes de un sumario formado por la confluencia de tres procedimientos distintos: expediente de la Fiscalía de Tasas, causa

militar y sumario ordinario, por falsedad; también detalla, en exposición repleta de ciencia y sentido jurídicos, las incidencias de una complicada ejecutoria sobre efectividad de responsabilidades civiles del penado, interdicto, declaradas a cargo del parricida y a favor de los hijos del mismo y de la víctima, a la que heredan. Como caso de criminalidad brutal y primitiva—casi extirpada de nuestra contemporánea crónica judicial—cita el Fiscal de *Badajoz* un sumario de Alburquerque, por muerte de una mujer, causada a cuchilladas por su amante, cuando todavía se hallaba aquélla tendida en el suelo, recién realizado el coito. Se refiere el Fiscal de *Barcelona* a los serios problemas que plantea el matrimonio civil entre bautizados, que alegan desvinculación de la Iglesia Católica por ingreso en sectas protestantes y que la Fiscalía viene informando sin dejar de procurar la más estricta observancia de los preceptos legales vigentes y, muy en especial, el Decreto de 26 de octubre de 1956, modificativo de preceptos del Reglamento del Registro Civil, de 1870 y a la vista de la Circular de la F. T. S. de 22 de abril de 1957 y de la D. G. R. del mismo mes y año. El de *Bilbao* destaca la especial atención prestada a las causas con preso, que deberían determinar la existencia de un libro especial, enuncia alguno de los delicados y laboriosos cometidos de toda Fiscalía, de índole «invisible» irreflejable en estadísticas, y, entre otros casos importantes o graves, alude a un homicidio cometido por un Guardia Municipal de Bermeo, que mató a un detenido golpeándole con un látigo. El Fiscal de *Córdoba* echa de menos una Policía Judicial propia que haga posible una efectiva investigación sumarial. El de *La Coruña* dice que, en cuanto a los sumarios de urgencia, se ofició a los Juzgados de la capital para que se considere siempre personado al Ministerio Fiscal, a fin de que se le dé vista antes

de la terminación, para que pueda instar lo que convenga, evitando revocaciones y retrasos. El de *Granada* se refiere a la muerte violenta de una señora, en un cortijo del término de Piñar, del Partido de Iznalloz, recayendo en un principio vehementes sospechas sobre el marido de la víctima, que estuvo a punto de ser procesado, si bien la inspección personal practicada por el Abogado Fiscal señor Moreno Torres—que requirió la cooperación de funcionarios de la Brigada de Investigación Criminal de Madrid—obtuvo el esclarecimiento del suceso y la detención y confesión de los verdaderos autores del crimen. Da cuenta el de *Guadalajara* de un parricidio por envenenamiento perpetrado por la mujer de la víctima, y el de *Huesca* da cuenta de otro parricidio, en el partido Boltaña, cometido por una mujer que mató a hachazos a su marido, mientras dormía, así como del despojo de los bienes de una religiosa, cometido por sus administradores mediante un expediente de dominio y enajenaciones combinadas. El de *Jaén*, del hundimiento de la Plaza de Toros de Alcalá la Real, con cuatro muertos y ciento veinticinco heridos, habiéndose procesado a propietarios, empresarios y aparejadores. En *Las Palmas*, se examina en Sala de Gobierno, cada mes, el estado de tramitación sumarial de los Juzgados de la provincia, a la vista de estadísticas confeccionadas por Fiscalía. Subraya el Fiscal de *Lugo* la oportunidad de la Orden Ministerial de 30 de marzo de 1957, sobre rápida tramitación de los sumarios (que no hace sino recordar lo que ya existe en la Ley, aunque no se cumpla), así como de la Circular de la F. T. S. de 23 de febrero de 1957, sobre comportamientos perturbadores de la convivencia social (*gamberrismo*) y opina que «escandaliza el grado de relajación moral que supone tener que dictarse la Orden de la Presidencia de 14 de diciembre de 1957, recordando la prohibición de aceptar

regalos por razón del cargo». El Fiscal de *Málaga*—apunta— como el de *Bilbao*—e incluso aplica, en sus dictámenes en ejecutorias, el criterio de poner en juego la limitación de penalidad resultante de la *acumulación jurídica* (art. 70, número 2 C. P.) a quienes tienen varias condenas pendientes, aunque sean por distintas sentencias, pese al adverso criterio jurisprudencial mostrado en sentencias que el propio Fiscal cita; en la misma Memoria, se discurre sobre el general abandono en la determinación e investigación de las circunstancias influyentes sobre la *responsabilidad* civil y se critica la indeterminación de quienes sean los verdaderos *perjudicados*, en los conceptos de «familia» y «terceros» enunciados en el artículo 104 C. P., por la admisión habitual, en casos de muerte, de la equivalencia entre *perjudicado* y *heredero*, como si la «indemnización» fuera caudal relicto y no un derecho del perjudicado por el daño experimentado, ya que no siempre coinciden heredero y perjudicado, siendo asimismo perturbadoras las interferencias laborales y profesionales (entidades aseguradoras, etc.). El Fiscal de *Murcia* menciona como caso de interés, con intervención directa de la Fiscalía, el sumario, por robo con homicidio en la persona de una estanquera, en la capital: La inmediata y personal actuación del Juez, don Jaime Juárez, con el Fiscal como Inspector, condujo a las pocas horas a la detención y confesión del autor, para quien, en su día, se pidió pena de muerte, si bien la Sala sólo impuso treinta años de reclusión en su sentencia, recurrida en casación. En *Oviedo*—dado el trabajo que pesa sobre esta Fiscalía, en que el Teniente Fiscal lleva largo tiempo en situación de excedencia especial—sólo se ha inspeccionado personalmente un sumario, por malversación cuantiosa en la Universidad Laboral de Gijón. Se fija el Fiscal de *Palencia* en diversos temas prácticos de interés, suscitados

por la experiencia del servicio: Interventor en las suspensiones de pagos, tercerías en los procesos de ejecución penal, solución práctica de contacto directo con el Juzgado, adoptada por esta Fiscalía, como por bastantes otros, para orillar los defectos observados en el régimen de impugnación del auto de conclusión en los sumarios de urgencia, etc. Se lamenta el Fiscal de *Pamplona* de la inhabitabilidad de las viviendas del suntuoso Palacio de Justicia, en contraste con la inmejorable instalación de otras residencias oficiales, de rango menos clásico. Discurre el Fiscal de *Salamanca*, con hondura espiritual y religiosa y con buen estilo, sobre la virtud y el sentimiento de justicia y su trascendencia social, consigna algunas reflexiones sobre la perplejidad del Fiscal ante lo complejo y contradictorio de su cometido y el contraste entre la teoría y la práctica de su intervención, y expresa su esperanza de que el campo de actividades del Ministerio Público sea aumentado para garantía del cumplimiento de la Ley, en todos los órdenes de la actividad social. Se extiende el Fiscal de *Santander* en consideraciones generales sobre el actual clima ético-social de relajación y condescendencia para conductas indelicadas y aún ilegales, frente a las que, incluso los más puros, pecan por debilidad, sin que a nadie se le ocurra oponer al poderío del dinero la fuerza de los valores morales, dominando los «grupos de presión», que tratan de imponer la idea de que lo que es bueno para ellos lo es para todo el país. Señala el Fiscal de *Segovia* los resultados efectivos de la atención dedicada por dicha Fiscalía a la exacción de responsabilidades civiles, incluso muy tardías y próximas a la prescripción, llegando a recurrir para ello a la aceptación a tal fin, de herencias deferidas a los penados, por aplicación del artículo 1.111 Código civil. Una causa contra un súbdito francés, por imprudencia automovi-



lista determinante del fallecimiento de la atropellada, fue vista en juicio oral a los dieciséis días del suceso. En *Sevilla* se inspeccionó el sumario sobre robo de alhajas en la Capilla Real de la Catedral, delicado asunto en que pudo ser descubierto y aprehendido el autor, y se vieron las causas por diversos robos y homicidios, conocidos por el nombre de «Crímenes del Guadalquivir». La Fiscalía de *Tarragona* tiene ordenado a los Comisarios de Policía de la capital, Reus y Tortosa den cuenta de los casos susceptibles de aplicación de Ley de Vagos y Maleantes. Cita el Fiscal de *Toledo*, como tema jurídico curioso, una suplantación (calificada por la Fiscalía como estafa) de la personalidad de un artesano a quien se había encomendado un trabajo, que fue realizado a satisfacción y cobrado por el suplantador: «Defraudación de expectativa». Insiste el Fiscal de *Valencia* en la conveniencia ya indicada en Memorias anteriores, de incrementar la plantilla de Auxiliares, al menos en una plaza, y menciona, como caso grave, el sumario seguido por el Juzgado número 6 de la capital, contra una sirvienta, por envenenamiento con arsénico de varias personas, en las casas en que sirvió; las inspecciones fueron de dos clases: una, sobre la marcha general de los Juzgados (entre ellos el de Gandía y el número 7 de la capital) que condujeron a la normalización de su tramitación sumarial, entorpecida en extremo, y otras sobre sumarios determinados, de cierta importancia. En *Valladolid*, fue inspeccionado por la Fiscalía un sumario—que acabó por perdón otorgado por la ofendida, mayor de edad—motivado por la violación de una paciente, por un médico, sobre la mesa de operaciones. En *Zamora* manifiesta el Fiscal no haber encontrado dificultades para la aplicación del nuevo procedimiento de urgencia, facilitado por la Circular de 15 de noviembre de 1957. En *Zaragoza*, se solicitó por la

Fiscalía e impuso por la Sala treinta años de reclusión mayor a una parricida, separada de su marido, que dio muerte a un hijo sobrevenido, fruto de relaciones ilícitas, tan sólo por animosidad hacia el mismo, debida, entre otras causas, a las molestias que le originaba su sostenimiento; la actividad inspectora de esta Fiscalía en los Juzgados de su provincia resultó, como en tantas otras, muy dificultada por la falta de medios propios de locomoción.

D) MOVIMIENTO DE LA CRIMINALIDAD.

El signo dominante, con excepciones contadísimas, es más bien optimista, los mismo en lo *cuantitativo* (disminución o estacionamiento de la criminalidad, en general, pese al importante aumento demográfico) como en lo *cualitativo* (importante descenso de la clásica criminalidad dolosa, alcanzando y aun superada en bastantes provincias por la culposa y transgresiones formales de la Ley penal del Automóvil) constituyendo ya excepción los casos de criminalidad brutal y primaria, antes tan frecuentes, sin que por ello deba echarse en olvido la benéfica influencia de los antibióticos y de la cirugía, que reduce a lesiones leves constitutivas de simple falta—como observan el Fiscal de *Avila* y otros varios—heridas que pocos años antes resultaban mortales o muy graves; la influencia de Flemming sobre los efectos de la criminalidad son relevantes y los adelantos de la ciencia médica ejercen sobre la delincuencia de sangre un influjo degradatorio similar al que, sobre las infracciones contra el patrimonio surten, por ejemplo, las leyes de elevación del tope crematístico, que marca la frontera entre el delito y la falta. Mejoramiento del nivel cultural, renacimiento religioso, planes técnico-económicos y también jurídi-

cos, de revalorización de extensas zonas, sobre todo extremeñas y andaluzas, semif feudales hasta hace poco; firme autoridad del Poder público, mutuo respeto ciudadano, encauzamiento de los conflictos laborales hacia las serenas fórmulas de la solución sindical o de las Magistraturas de Trabajo, según revisitan carácter colectivo o individual, son eficaces frenos para la efusión de la sangre y para el despojo, al menos directo y manifiesto, de los patrimonios.

La mayor parte de las Memorias provinciales reflejan situación prácticamente estacionaria de las cifras totales y absolutas de delincuencia, puesto que el ligero aumento estadístico advertido en algo más de la mitad de provincias españolas—la otra mitad acusa estabilidad o disminución—carece de significación criminológica desfavorable, ya que viene a compensarse con el aumento de población.

Si de lo cuantitativo pasamos a lo cualitativos, las conclusiones son más expresivas aún: El aplastante predominio de la delincuencia dolosa va cediendo en favor de la culposa, siendo ya bastantes las provincias en que la cifra de imprudencias se equilibra con el de los delitos intencionales más numerosos, como son los dirigidos contra la propiedad, como ocurre en Almería y Avila (con un 40 por 100 de la totalidad, en ambas), así como en Victoria; sobre todo si a las imprudencias en sentido estricto se agregan los hechos catalogados como accidentes y las infracciones de la Ley penal del Automóvil, cuya sustancial naturaleza penal es tan análoga a la de los delitos culposos. Las formas clásicas y graves de criminalidad atávica y violenta retroceden, debilitados por el creciente grado de educación social, manteniendo su importancia manifestaciones delictivas, profesionalizadas en cierto modo, como son los delitos contra el patrimonio, combatidos, por lo demás,

con cierta eficacia desde el ángulo preventivo, por la Ley de Vagos y Maleantes, con sus medidas de seguridad, si bien con bastante timidez aún, debida a causas diversas y complejas (tradicional mentalidad judicial retributiva, arbitraria localización geográfica de los Juzgados especiales de Vagos y Maleantes, falta de establecimientos aptos para procurar la regeneración de los inadaptados antisociales, etc.). Esta regresión de la delincuencia dolosa clásica es bien perceptible en cuanto a los delitos de sangre: El Fiscal de Almería hace notar que la proporción de homicidios registrada en su provincia es muy inferior al porcentaje de 9 por cada 100.000 habitantes que Bernaldo de Quirós consideraba como normal. En Vitoria no se produjo ningún homicidio doloso, así como en Cuenca, en que únicamente hubo dos infanticidios; en Segovia un solo homicidio; en Las Palmas, tres y, en general, escaso número de delitos contra la vida, en relación con el censo de población y con el alto índice de criminalidad de sangre correspondiente a épocas anteriores de nuestra historia criminal. Por excepción, algunas provincias resultan algo más afectadas por esta clase de delitos y así, aumentan los homicidios en Sevilla—si bien el Fiscal se cuida de advertir que este aumento es circunstancial y no supone recrudescimiento del antiguo matonismo—pasan en Lérida de cuatro a trece y señala el Fiscal de Lugo que los homicidios son, todavía, el azote de dicha provincia gallega. En todo caso, no parece que estuviera de más una seria revisión de nuestro régimen represivo en esta materia, que diese su debido valor a los ataques con armas, más que a la importancia o duración de las lesiones resultantes, como sugieren los Fiscales de Huelva y Segovia.

Problemas como el de la homosexualidad y la delincuencia infantil, tan presentes en otros países, no lo son, por ahora,

en el nuestro, como se desprende sobre todo en este último aspecto, de las Memorias fiscales del año, con referencia a la labor de los Tribunales tutelares de Menores, en los que no corresponde intervención alguna a nuestro Ministerio; es posible que la sensatez y la firmeza educativa, apartada de teorías y ensayos demoledores y la mayor cohesión de la familia española contribuya a esta satisfactoria situación.

Alcanzan, en cambio, cifras sumamente altas los suicidios: 77 en Sevilla, 41 en Castellón, 33 en Tenerife, 32 en Cádiz, 26 en Santander y Pontevedra, 19 en Segovia, 18 en Cáceres y 23 más que el año anterior en Oviedo, evidenciando un menor respeto a la vida propia que a la ajena.

Los delitos contra la Autoridad (atentados, resistencias y otros análogos) se mantienen dentro de cifras relativamente discretas, en lo que no dejará seguramente de influir el criterio, bastante general en Fiscalías y Tribunales, de rehusar la aplicación de los beneficios de remisión condicional de condena a tales supuestos; se contienen o incluso descienden los casos de abortos delictivos, si bien bastantes Fiscales estiman que ello es debido a la clandestinidad característica de estas actividades, influyente no en su disminución, sino en su descubrimiento. Señala, por su parte, el Fiscal de Madrid que, en su circunscripción, la modalidad comercial de ventas a plazos con reserva de dominio estimula los delitos de apropiación indebida, muy numerosos. En Tarragona fueron denunciados treinta abandonos de familia.

En resumen, el fenómeno más claro y comprobado es el auge de las imprudencias e infracciones automovilistas de análoga significación. La culpa que, como hijastra del Derecho Penal, según BINDING, podría ser expulsada del área punitiva y remitida al Derecho Privado, reparador, da hoy vida y cada

vez más al más nutrido núcleo de la delincuencia, constituyendo, por sus alarmantes estragos de muertes, lesiones y daños, uno de los más serios motivos de preocupación para la Política criminal y para el Derecho represivo.

Pocas veces ha sido la población penal española tan reducida como en la actualidad y no sólo por el moderado tono de la delincuencia, sino también por la benignidad judicial en el enjuiciamiento, profusión de indultos—excesivos según algunos Fiscales—y beneficios legales y penitenciarios, «post-delictum», que reducen a períodos ínfimos la efectiva duración de la condena: Prisión de tanta importancia como la de Barcelona, sólo albergaba a fines de 1957, 1.191 reclusos; Cáceres, 111; Cuenca, 39, y es frecuente el caso de que las prisiones sólo alberguen una sexta o séptima parte de los presos que puedan contener, entre preventivos y penados, como ocurre en la de Huesca, con capacidad para 350 reclusos, no obstante lo cual sólo la ocupan 51.

E) POLÍTICA JUDICIAL.

Corresponde a este apartado la breve consideración de la tónica de fondo en el ejercicio de la jurisdicción criminal por parte de nuestros Tribunales de Justicia, especialmente puesta en relación con el criterio fiscal; afecta, sobre todo, este examen comparativo a las conformidades y disconformidades entre la posición fiscal y los fallos judiciales y a la aplicación de la condena condicional.

Oscila la proporción usual de sentencias absolutorias entre un mínimo, realmente excepcional, de un 5 por 100 de Las Palmas y un máximo, ciertamente elevado, superior al 30 por 100, en varias Audiencias; aparte de las discrepancias relativas en la

calificación jurídica, en la apreciación y valoración de circunstancias modificativas y—aun en el caso de plena coincidencia en todo lo anterior—en la extensión de la penalidad, ya que las Salas tienden, con inclinación bien definida a ejercitar siempre «pro reo» el amplio arbitrio que les otorga la regla 4.^a del artículo 61, C. P., imponiendo la pena en su grado mínimo en el caso de ausencia de circunstancias, hasta el punto de haber podido decir un Fiscal que la alternativa de dicha regla se halla todavía inédita.

Algunos Fiscales se muestran comprensivos hacia esta sistemática benignidad judicial no ya sólo en la calificación y penalidad, sino en las mismas versiones de los hechos, sorprendentes a veces, y reconocen el peso de la responsabilidad decisoria, que gravita sobre el juzgador, exigiéndole aún más firmes certidumbres fácticas y jurídicas que a las Magistraturas de instrucción y acusación. En cambio, otros no ocultan su desaliento, por lo que estiman desgana represiva de los organismos jurisdiccionales ordinarios, como si se hubiese perdido o debilitado su fe en la utilidad y hasta en la legitimidad de la propia función punitiva, como si se castigase con escrúpulo y aun con rubor, y auguran consecuencias desfavorables en cuanto al prestigio de la Justicia penal y a la ejemplaridad y consiguiente eficacia de su misión preventiva y defensiva de los intereses sociales.

En determinadas categorías de casos, este pietismo judicial tiene su razonable explicación como es, por ejemplo, en delitos contra la propiedad, sobre todo si son ocasionales, la excesiva dureza que, por regla general, revisten las penas, graduadas en función de la cuantía de lo sustraído; en otras, el criterio privatístico que, no sin cierto justificación, profesan los Tribunales frente a determinadas infracciones, más civi-

les que penales, como son los daños culposos, cuya oportuna reparación económica, aunque sea a la misma puerta de la Sala de Justicia, momentos antes del juicio oral, suele determinar la absolución; finalmente, los Fiscales relatan otros casos, en que la benignidad no muestra motivaciones tan comprensibles como los anteriores. Ve el Fiscal de Palma de Mallorca las tres siguientes fuentes principales de absoluciones y disconformidades: a) Retracción en el juicio oral de confesiones prestadas ante Juez y Policía; b) Celeridad en los procedimientos de urgencia, que impide completar algunos sumarios; c) Apaciguamiento de los agraviados—sobre todo si han sido indemnizados—que mitiga pruebas de cargo. El Fiscal de Pamplona atribuye el crecido porcentaje de sentencias absolutorias a la desviación de las pruebas sumariales en el acto del juicio oral (que el Fiscal de Teruel no duda en calificar de «farsa teatral», abogando por su supresión) y las disconformidades en las sentencias condenatorias a la «benignidad convertida en regla, que impone el mínimo de la pena y acoge atenuantes no siempre muy justificadas»; la Memoria de la Fiscalía de Córdoba llega a apuntar la posible relación entre la abundancia de sentencias absolutorias y la cifra de imprudencias; el Fiscal de Sevilla entiende que la excesiva benevolencia origina indefensión de los intereses sociales y creciente reducción de la jurisdicción ordinaria, con extensión correlativa de las especiales, para todos los delitos que interesa reprimir con rapidez y eficacia, y el de Zaragoza advierte obstinada resistencia a imponer penas de extrema gravedad e inclinación sistemática a rebajar, dentro de lo posible, la cuantía de las solicitadas; refiriéndose al ejercicio del arbitrio «pro reo» dice el Fiscal de Granada que la regla 4.ª del artículo 61 con-

duce con lamentable frecuencia a una semi-impunidad que malogra el propósito del legislador.

Análogas consideraciones sugiere a un considerable número de Fiscales el régimen práctico de la condena condicional, calurosamente elogiado en sí mismo, pero ya no tanto en su efectiva aplicación, rutinaria y automática, calificada por el Fiscal de Sevilla de corruptela, muy especialmente por su «vis atractiva», ya que los Tribunales suelen forzar hasta su mínimo las penas, para encajarlas en la ya prejuzgada remisión condicional; igualmente el Fiscal de San Sebastián ve prejuzgada la condena condicional siempre en las imprudencias, y también el de Huesca, quien afirma que, con esa costumbre las penas dejan de ser intimidativas para convertirse en una «ligera molestia» y «ganas de importunar», según la expresión corriente; y asimismo el de Almería, opuesto a la indiscriminación imperante, de suerte que el reo puede contar con el beneficio por adelantado; el de Málaga dice que «esta institución, buena en sí misma, se ha convertido en la práctica en un medio más de eludir la sanción del delito, incrementando el número de las sentencias absolutorias»; el de Tenerife tiene elogios para esta institución, pero siempre que no resulte para el reo sinónima de absolución, como lo demuestran las respuestas que dan en nuevas causas a las preguntas sobre sus antecedentes penales; el de Pontevedra, por su parte, consigna que existe, en general, demasiado automatismo en el régimen de esta institución, «que estaría bien, si bien se aplicara».

Sin embargo, en esta materia de condena condicional, es mayor que en otras la coincidencia de criterios entre Ministerio Público y Salas, siendo bastantes los Fiscales que aluden con satisfacción a este acuerdo sobre puntos concretos; así, a instancia fiscal, suelen ser denegados los beneficios de remisión

condicional en atentados, delitos contra la honestidad consistentes en prácticas homosexuales, exhibicionismo, abusos deshonestos contra menores de doce años y estupros no reparados con matrimonio, y el Fiscal de Badajoz se complace en reconocer que «va cediendo, a partir de 1956, la automática y desalentadora benevolencia en materia de condena condicional, hasta el punto de que nadie puede ya estar seguro de obtenerla, sobre todo en delitos contra la honestidad no seguidos de matrimonio. De todos modos como posible freno, al menos de orden moral, en el ejercicio del arbitrio y de la remisión condicional, vienen surgiendo los Fiscales la necesidad de motivación de tales pronunciamientos.

Muy contadas alusiones en estas Memorias del presente período judicial al serio problema, quizá menos agudo y ostensible—por diversos influjos—que en anteriores épocas, pero posiblemente no extinguido del todo, de irregularidades y aun prácticas de simonía en las gradas inferiores del Pretorio, sobre todo en las grandes capitales, mereciendo siempre la más atenta vigilancia del Fiscal.

F) OBSERVACIONES DIVERSAS E INICIATIVAS.

a) *Observaciones orgánicas y funcionales.*

Sobre cuestiones bastante acotadas se centran las consideraciones críticas de auténtico interés, referentes al régimen de la Administración de Justicia o instituciones afines:

1.º Integración de Carreras (Santander) o bien acentuación de la divergencia existente entre la judicial y la fiscal, llamada a insertarse en la Jefatura del Gobierno (Lugo).

2.º Mientras por algunos se propone la refundición de

la jurisdicción laboral en la ordinaria (Teruel), otras opiniones (Fiscalía de Barcelona) elogian la actual organización y actividad de la Magistratura de Trabajo, como Institución autónoma, de raíz y virtudes judiciales, y la Fiscalía de Madrid se muestra partidaria de una más asidua intervención fiscal en esta jurisdicción especializada.

3.º Necesario realce del Ministerio Fiscal, en todos los órdenes de la vida nacional y exaltación de su característica genuina de Magistratura de Amparo (Cádiz, Lugo, Huesca, Pontevedra, Salamanca, Oviedo, etc.).

4.º Coinciden numerosos Fiscales en el vacío que supone la inexistencia de una verdadera Policía Judicial, más vinculada al Ministerio Público y a los Tribunales, debiendo dotarse al Fiscal de medios propios de investigación (Murcia, San Sebastián, Córdoba, Vitoria y Bilbao).

5.º También son coincidentes las opiniones en cuanto a la necesidad de un reajuste de la demarcación judicial, suprimiendo Juzgados sin contenido actual, por haber decaído las razones geográficas y políticas determinantes de su creación, con un correlativo aumento de organismos y puestos judiciales en las numerosas ciudades que los precisen. Como muestra, pueden citarse algunos datos justificativos de las razones de este reajuste: En Almería podrían suprimirse tres Juzgados, casi siempre vacantes; en Logroño, de los nueve Juzgados de la provincia, sobran—según el Fiscal—todos, menos la capital, Calahorra y Haro; en Santander, de los diez Juzgados de la provincia, son suprimibles cinco; en Teruel, cuatro, y así en la mayoría de los Partidos; proporción que aumenta en los Comarcales.

b) *Iniciativas sobre reformas legales.*

Este capítulo reglamentario de las Memorias fiscales, dada la autoridad jurídica y experiencia profesional de quienes las formulan, cuaja, en gran parte, en realidades positivas y, así, las propuestas de hoy tienen muchas probabilidades de traducirse en preceptos legales en un mañana próximo.

La profusión de ideas sugeridas por nuestros compañeros del Ministerio Público impide hacerse cargo en estas páginas de todas ellas, ni siquiera de la mayoría, no obstante su interés y sólido fundamento. Forzoso será limitarse por vía demostrativa y a más de las ya anticipadas hasta ahora, a enunciar unas cuantas, que constituyen la «*communis opinio*» de nuestra Corporación:

1) *En el orden penal sustantivo.*—Definición legal del *delito continuado*, inspirado en la doctrina jurisprudencial.

Moderación legal del *arbitrio* y del régimen de la *remisión condicional*.

Revisión del alcance de la *responsabilidad civil subsidiaria* en delitos de automovilismo y delimitación restrictiva de la posición de las *entidades aseguradoras* en el proceso y en la relación jurídico-material; seguro automovilista obligatorio; *garantía más eficaz para responsabilidades pecunarias*.

Retirada del permiso de conducir potestativa, en supuestos de escasa gravedad, como daños culposos y ciertas infracciones de la Ley penal del Automóvil.

Agravación del infanticidio y supresión del artículo 428.

Configuración del *abandono de familia como delito semiprivado*.

Protección penal expresa del *cheque*; inclusión de la *apropiación indebida* en la reincidencia específica de los artícu-

los 515 y 528 y *tipificación de la falta de apropiación indebida*.

Supresión de la categoría penal de los *daños culposos* o, por lo menos, conversión de los mismos en *semiprivados*.

2) *En lo procesal*.—Corrección de defectos de detalle advertidos en el *procedimiento de urgencia*, articulado por la Ley de 8 de junio de 1957 y, en especial, en cuanto a la apelación contra el auto de conclusión del sumario; *generalización* en todo lo posible, del régimen procesal establecido por dicha Ley sólo para los delitos menores.

3) *En lo orgánico*.—Revalorización del rango y misión del Ministerio Fiscal, definidos en un nuevo Estatuto o Ley Orgánica.

Reajuste de *plantillas* fiscales y solución equitativa del problema de las *excedencias especiales*.

Dotación decorosa del personal superior facultativo así como del Auxiliar.

Demarcación judicial adecuada a la actual época.

Servicio de *Policía Judicial* a disposición y en apoyo directo del Ministerio Fiscal y Tribunales y medios propios de investigación dependientes del Ministerio Público.

CIRCULARES

Excmo. Sr. :

La aplicación del Decreto de indulto general de 31 de octubre último, ha suscitado dudas a los Fiscales de varias Audiencias, en su mayor parte resueltas por Orden del Ministerio de Justicia de 18 del actual.

1. Según la citada Orden queda excluida del indulto la privación del permiso para conducir vehículos de motor, lo que resuelve la principal duda consultada.

En consecuencia, en las causas calificadas o que se califiquen, a pesar de que a la pena de privación de libertad pedida le corresponde el indulto total, no se podrá desistir de la acción penal, pues aun clasificada como pena accesoria esa privación, no es consecuencia legal de otra considerada principal, sino que la impone especialmente la Ley—artículos 565 del Código y 11 de la Ley de 11 de mayo de 1950—y, por tanto, no le alcanza el carácter accesorio previsto en el artículo 29 del Código.

2. Expresa un Fiscal que pudiendo ser el plazo de suspensión de la condena, según la regla general del artículo 92 del Código, inferior a los fijados en el Decreto de indulto, la aplicación de éste podría implicar un perjuicio para el reo.

En verdad no se descubre esa posibilidad, pues a las penas ya impuestas, cuya ejecución está supeditada, no es necesario aplicarles el indulto, ya que estando la remisión de pena que éste otorga sujeta a condición, el plazo acordado para obtener la definitiva, no es preciso alterarlo. En cuanto a las penas aún no impuestas, como los plazos fijados en el Decreto no exceden

del fijado en el artículo 92, al acordarse, por desistimiento de la acción penal, el sobreseimiento, es natural que se acuerde el plazo taxativamente fijado en el Decreto sin entrar en juego la facultad discrecional que el citado artículo 92 otorga al Juzgador.

3. La pena de multa no está comprendida en el indulto, pero sí la de privación de libertad subsidiaria. Por ello prescribe la Orden citada que cuando esté declarada la insolvencia, se acordará el sobreseimiento con la condición de que el reo no incida en nueva delincuencia en el plazo señalado; si al calificar el Fiscal no se ha terminado la pieza separada de responsabilidad civil, deberá urgirse su terminación, y cuando el Instructor declare, en el auto correspondiente, la insolvencia total, se hará la petición que corresponda en orden al sobreseimiento, el que no será procedente si la insolvencia es parcial.

4. Una duda verdaderamente fundada suscita el Fiscal de, a saber: Si se puede desistir de la acción penal en los delitos llamados semipúblicos, o sea, los que se persiguen por la mera denuncia de parte ofendida, comprendidos en el artículo 443 del Código. Estos delitos no pierden su concepto de privados aunque por claros motivos de protección penal no se exija la querrela de parte ofendida y porque otras razones de moralidad pública permitan negar eficacia al perdón en los casos que el mismo Código prescribe. Es de tener en cuenta, además, que en esos delitos no sólo se imponen las penas señaladas en los artículos que los definen, sino que, según el artículo 444, los reos “serán también condenados, por vía de indemnización”, a dotar a la ofendida, a reconocer la prole, si no lo impide la Ley civil, y en todo caso, a alimentarla, y los artículos 445 y siguientes, imponen otras penas, interdicciones y medidas protectoras, que no se podrían acordar si se desistiera de la acción penal. En cambio, a la pena privativa de libertad procederá aplicar el indulto puesto que sólo se exceptúa de él a los delitos perseguibles a instancia de parte, mediante su expresa oposición, conforme al número 4.º del artículo 3.º, y esa instancia es la querrela.

5. Entre las varias consultas recibidas, que, como antes se dice, quedan resueltas por la Orden Ministerial citada, destaca la de si procederá aplicar de oficio el indulto a los condenados. La duda, en realidad, tiene como fundamento el precedente de indultos anteriores que se otorgaban a petición de los interesados, los que venían obligados a acreditar buena conducta penitenciaria, condición ésta también ahora necesaria, conforme al número 2.º del artículo 3.º, la que, no obstante, no impide la aplicación del indulto de oficio, pero su justificación no se impone al beneficiado, sino que se aportará a petición del Tribunal, pues no puede darse por supuesta.

Sobre la apreciación de la conducta penitenciaria, como causa obstativa del indulto, suscita una importante duda el Fiscal de Un penado está extinguiendo condena a continuación de otra que se le impuso en causa anterior. Durante el cumplimiento de ésta incurrió en faltas graves y se ofrece la duda de si obstaculizan la aplicación del indulto a la pena que cumple actualmente. La amplitud con que se desea aplicar el beneficio del indulto, puede deducirse de la Orden Ministerial antes citada, la que entre los distintos criterios de aplicación a los condenados por varios delitos, ha elegido el más benigno, o sea, el de la aplicación a cada pena individualmente considerada y no a la suma de todas las impuestas. Esta aplicación individual autoriza a concluir que la apreciación de la conducta penitenciaria se ha de referir al período de cumplimiento de la condena actual, no a la precedente.

6. Otra duda consultada es si el reo puede renunciar al indulto. En realidad, no parece se pueda tomar en consideración el deseo del reo, puesto que no se le consulta, sino que es preceptiva la Disposición.

7. Es de máximo interés otra duda, a saber, si en procesos pendientes contra varios se establecen en la calificación penas distintas, por las que a unos corresponda el indulto total y a otros el parcial, o en los que aplicándose penas de multa, algunos de los procesados estén declarados insolventes y otros no.

No parece prudente dar un tratamiento unitario al problema,

pues dependerá de las peculiares circunstancias de cada caso, es decir, de la trascendencia que la sentencia que recaiga en el juicio que se sigue para algunas pueda tener en el caso de que, por la reincidencia, hayan de ser juzgados después los otros. El sobreseimiento para unos y la continuación del juicio para otros descompondría la unidad de la causa, con el peligro de que los juzgados hicieran artificiosamente derivar la culpabilidad sobre los sobreseídos para excluir la propia.

En caso de que el juicio terminase con absolución de los juzgados, podría constituir un perjuicio para los sobreseídos, a quienes habiéndoles podido alcanzar igualmente la absolución, quedan, no obstante, sujetos a una posterior revisión del juicio, si delinquen de nuevo. En conclusión, cuando se esté en el caso contemplado, lo prudente es continuar el juicio para todos.

8. El artículo 3.º, número 3.º, excluye de la aplicación del indulto a los "procesalmente declarados rebeldes" que no se presente en el término de treinta días. La situación procesal expresada afecta a los que aún no están condenados, por lo que se duda si puede aplicarse a los penados que no estén a disposición del Tribunal para el cumplimiento de la pena, situación análoga a la rebeldía, que impide la concesión de indulto, conforme al artículo 2.º de la Ley de 18 de junio de 1870. Si el condenado no ha sido aún llamado, por disposición del Tribunal, para cumplir la pena, no habrá motivo para considerarle en la situación prevista en el precepto citado, pero si buscado al efecto no se presenta o se le encuentra, no podrá aplicársele el indulto.

Los señores Fiscales tendrán por evacuadas sus consultas por la presente Circular, de la que se servirán acusar recibo.

Dios guarda a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1958.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de

CONSULTAS

CONSULTA NUM. 1

Excm. Sr.:

Suscita su consulta el hecho de que declarada la incapacidad de una persona, y constituido por el Juzgado Municipal el Consejo de Familia, ésta deja transcurrir largo tiempo sin hacer la designación de tutor, que según parece ha de ser dativo.

Razona V. E. su opinión de que la intervención del Juzgado no debe cesar hasta que esté íntegramente constituido el organismo tutelar y encuentra una antinomia, al menos aparente, entre los artículos 203 y 301 del Código, puesto que el primero encomienda al Juez que provea al cuidado de los tutelados y sus bienes muebles, hasta el nombramiento de tutor y el segundo confía esa misión al Consejo de Familia. Parece evidente que el cuidado de la persona y bienes muebles compete sólo provisionalmente al Juez por razones de urgente necesidad y cesa cuando se constituye el Consejo de Familia, al que compete esa gestión y el completar el organismo tutelar, mediante la elección de tutor dativo si no hay otro nombrado o a quien legalmente corresponda ejercer la tutela.

Aquella gestión ha de cumplirla el Consejo y concretamente su Presidente, hasta que sea nombrado y puesto en posesión el tutor, mediante el cumplimiento de los requisitos legales. Podrá ocurrir que la demora en el nombramiento no sea atribuible a negligencia, sino a dificultades que aconsejen prudente cautela. Ello no implicará responsabilidad del Juez por los perjuicios que eventualmente pueda sufrir el tutelado, sino que será imputable a la gestión del propio Consejo, el que, durante su gestión

interina, está afecto a las mismas obligaciones y responsabilidades que el tutor.

No obstante, como la función tuitiva, en nuestro sistema jurídico, no es exclusivamente familiar, sino que está sometida a vigilancia judicial, no hay inconveniente en que el Juzgado, con conocimiento de la demora en el nombramiento de tutor y protutor, y el cumplimiento de los requisitos legales para su posesión, requiera al Consejo para que justifique su conducta y si no lo hiciera o el Juez no la encuentra justificada, podrá conminar al Consejo a que cumpla su deber, con apercibimiento de desobediencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1958.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de

CONSULTA NUM. 2

Ilmo. Sr.:

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta que formula V. I. a prevención del resultado del desarrollo del juicio oral de la causa número 5 de 1957, del Juzgado de, seguida por falsedad de letra de cambio contra X y otro, procesado a instancia del querellante particular.

He de hacer notar, ante todo, que observo algunas anomalías que, seguramente, se deben a errores mecanográficos. Es la primera, que se dice que la consulta se refiere a la causa número 5 del Juzgado de, año 1957, y en los hechos que relata la conclusión primera de la provisional que se inserta, se expresa que la letra de que se trata se suscribió en 24 de agosto de 1957. Y no parece aceptable que habiéndose realizado el hecho básico de la acusación en esta fecha, corresponderá al sumario el número 5 del mismo año 1957.

Es la segunda, la invocación al artículo 527 del Código Penal, que al final de la consulta se hace, pues no se ve su relación con el caso de autos.

Observo, también, que no se consigna en la conclusión primera la cantidad con que se rellenó la letra que sirvió de base a la ejecución; extremo que debe constar en autos y que es interesante, sobre todo teniendo en cuenta algo que más adelante se dirá.

No es tarea fácil resolver una consulta que se basa en el posible o probable resultado de una prueba solicitada para el acto del juicio oral, y la dificultad aumenta por el desconocimiento del sumario por parte del consultado. Mas ateniéndome a los elementos que la consulta me ofrece, y suponiendo que la prueba pericial caligráfica determine—como V. I. cree muy probable—plena desemejanza entre los rasgos de la firma del señor X y los del nombre de éste, estampados por el acusado, voy a resolver la que esa Fiscalía ha formulado.

Es cosa clara que si la prueba acredita *plenamente* la carencia de ánimo imitativo, no puede sostenerse, en definitiva, la aplicación al caso del número 1.º del artículo 302 del Código Penal; pero sí puede sostenerse la del número 2.º del mismo precepto, en atención a que si falta el dolo específico del primero, se da el del segundo, ya que se ha supuesto la intervención de persona que no la ha tenido, en la letra de que se trata, hecho ilícito que hay que estimar doloso, ya que esa Fiscalía afirma en la conclusión primera que el procesado la entregó a su hermano, también procesado, “en función de numerario”.

No olvida esta Fiscalía la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de enero de 1945; mas no puede perderse de vista que se trataba, en el caso por ésta resuelto, de hechos bien distintos al del que nos ocupa; problema que esa Fiscalía de su digno cargo habrá de estudiar y resolver, como todos los que puedan presentarse, según el resultado de las pruebas que se practiquen en el juicio oral, en relación con las practicadas en el sumario.

Ya en la conclusión segunda invoca V. I. el número 2.º del artículo 302 del Código Penal, invocación que, después de lo expuesto, veo acertada; no así la del 4.º del mismo artículo, porque éste se refiere a la falta a la verdad “en la *narración* de

los hechos”, *narración* que no parece darse en la letra de cambio; pero este punto, en realidad, no presenta mayor relevancia, si la acusación se funda en el número 2.º del repetido artículo 302.

No se me ocultan las dificultades del asunto si el resultado de la prueba pericial caligráfica fuera el que V. I. cree probable; pero, no por ello ha de entenderse que los hechos realizados carezcan de relevancia penal. Esta consideración me lleva, como de la mano, a tratar otro aspecto del asunto, que su consulta plantea: el de la posible figura de estafa, con apoyo en la jurisprudencia: tesis defraudatoria.

Dice el V. I. que el señor X no quedaba expuesto a una estafa, por medio de la acción cambiaria, al ser clara, patente e inmediatamente alegable la desemejanza de letras...”: que sí se demostró en la ejecución iniciada; pero, aun siendo ello así, es lo cierto que la letra dio lugar a que se iniciará el proceso de ejecución; esto es, que se esgrimió y actuó contra el señor X, con el fin de hacerla efectiva; ello implica un intento de ataque a su patrimonio, fundado en la letra falsa.

Expresa V. I. que no existía lesión económica, *ni riesgo de ella*, para el Banco toda vez que la letra no fue descontada por dicha entidad. Conforme con que no ha existido lesión económica para el Banco; mas no con que no sufriera riesgo de ella, puesto que, según de la consulta se desprende, se intentó el descuento.

De lo expuesto en los dos párrafos anteriores se desprende la importancia—más arriba apuntada—de que se haga constar la cantidad que se consignó en la letra que el procesado X entregó a su hermano X en blanco y en función de numerario.

En resumen: que por los datos que su consulta contiene—únicos que tengo para resolverla—y por las razones expuestas, estimo que no procede la retirada de acusación que, como posible, admite esa Fiscalía.

Espero de su atención que me acuse recibo de la presente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1958.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de

CONSULTA NUM. 3

Excmo. Sr. :

Contesto la consulta que formula V. E. en su comunicación de 17 del actual, por ofrecérsele duda sobre la vigencia de la regla 8.^a de la R. O. de 5 de diciembre de 1862, según la cual los exhortos que en los sumarios que se instruyan en España se dirijan a las autoridades de países extranjeros se remitirán a la Fiscalía del Tribunal Supremo, para que se les dé el curso adecuado.

Tenía la expresada Real Orden la finalidad de evitar dilaciones motivadas por dificultades de la época. La disposición no está expresamente derogada, pero sí abrogada por otras posteriores como el R. D. de 5 de febrero de 1889, puesto que es función propia de las autoridades judiciales y no del Ministerio fiscal, gestionar directa y jerárquicamente cerca del Ministerio de Justicia el curso de los exhortos en materia criminal al extranjero, por la vía diplomática, salvo Convenios especiales que autoricen el curso consular o la comunicación directa. La misma Ley de Enjuiciamiento Criminal adopta el sistema; véase, por ejemplo, el artículo 424.

No obstante, cuando el Fiscal, en su función inspectora de la tramitación de los sumarios, advierte dilaciones debidas a la no devolución de los exhortos dirigidos al extranjero, pueden comunicarlo, circunstancialmente, a la Fiscalía del Tribunal Supremo para que impetre la intervención del Ministerio de Justicia al efecto de que se remuevan los motivos de la dilación.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1958.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 4

Ilmo. Sr. :

La consulta que formula V. I. pone de relieve un problema interpretativo de singular interés; a saber si la redacción del artículo 788, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal según la Ley de 8 de junio de 1957, al autorizar que el informe pericial pueda practicarse en el sumario por un solo perito, cuando el Juez lo considere suficiente, deroga el artículo 459 de la Ley citada, con la consecuencia de que pueda practicarse del mismo modo en el juicio oral.

Ciertamente, como V. I. razona, aun designando los artículos 723 y siguientes a los peritos en plural, no imponen la pluralidad preceptivamente, lo que es innecesario por estar impuesta por el 459. La regla 6.^a del 788 no implica la derogación del antes citado precepto general, sino que establece una excepción, en el procedimiento nuevamente regulado, confiándole a la discreción del Juez. El informe de perito único, puede ser suficiente en el sumario, como fase preparatoria, y por eso sólo para ello se establece la excepción, no para el enjuiciamiento definitivo, en el que es deseable la máxima garantía de acierto.

Por otra parte, en el sumario, es el Juez ordinariamente quien aporta la prueba pericial y a él se confía la apreciación de su suficiencia; en el juicio oral rige el principio de aportación de las pruebas por las partes y no se puede transferir a éstas la facultad discrecional que la Ley otorga exclusivamente al Juez, para calificar la suficiencia de la prueba.

Es evidente que, como V. I. hace notar, si en el sumario informó un solo perito, se producirá la dificultad no sólo de buscar otro, sino la de seguir el procedimiento con la celeridad deseada, cuando el perito nuevamente propuesto tenga necesidad de estudiar previamente el problema pericial que se ha de someter a su dictamen.

El deseo de celeridad no puede perjudicar la finalidad primordial del enjuiciamiento, que es asegurar, en lo posible, el acierto

del juzgador; la dilación siempre podrá producirse cuando, como ordinariamente ocurre, se ha de aportar una pericia especializada, que en el lugar de la instrucción no era factible, como la información psiquiátrica, o bien porque la defensa del procesado aporte, como también es frecuente, peritos no sumariales.

En conclusión se estima que no pudiendo entenderse derogado el artículo 459, antes citado, no podrá practicarse por perito único esa clase de prueba en el juicio oral.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1958.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 5

Excmo. Sr.:

Contesto su consulta de 28 de noviembre aprobando la opinión que expone. Si por el resultado de las pruebas practicadas en la vista del juicio oral se impone la necesidad de modificar la calificación y en la definitiva que se formule se fija penalidad comprendida en el indulto total, incluso si la pena es la de multa y el reo está declarado insolvente, procederá el desistimiento de la acción. Si no hay otros motivos legales que lo impidan, tales como los antecedentes penales o la pendencia de responsabilidad civil.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1958.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 6

Ilmo. Sr.:

En contestación a la bien meditada y razonada consulta que me elevó V. I. sobre la adecuada calificación de los hechos

que motivaron la incoación del sumario número 223 de 1957 por el Juzgado de, debo resolverlo del modo siguiente:

Plantea V. I. en ella tres interesantes cuestiones de gran importancia jurídica, que son, a saber: a) Si debe entenderse que el hecho de expedir participaciones de la Lotería Nacional sin cobertura suficiente de ellas, constituye un solo delito de falsedad en documento privado, o bien tantos de esa misma naturaleza, cuantos sean las participaciones expendidas; b) Si además, constituye ese mismo hecho un solo delito de estafa, o tantos delitos o faltas de esa misma naturaleza, cuantas sean las participaciones expendidas, y c) Por último, si la cuantía de la defraudación debe estimarse que es sólo la del importe recibido por el sujeto activo de la infracción criminal, o debe evaluarse según el importe del premio obtenido.

a) En cuanto a la primera de esas cuestiones, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, la ha resuelto en reiteradas Sentencias, entre otras en las de 17 de diciembre de 1956 y 3 de febrero de 1958, ambas por lo tanto, recentísimas, en las que sienta la acertada doctrina de que sólo constituye un delito de falsedad, puesto que "las distintas falsedades que pueden apreciarse, una por cada participación expendida, no eran sino expresión varia y diversificada de un propósito doloso, medio adecuado para la realización de un designio defraudatorio que no se refiere a persona alguna predeterminada, sino que se ofrecía engañosamente al público en general, cuya petición particular singularizaba a los adquirentes en forma innominada", como dice la última de las Sentencias citadas.

b) En cuanto a la segunda de las cuestiones propuestas, también la tiene resuelta la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, con singular acierto, manteniendo con reiteración la doctrina de que en esos supuestos de *facto* "no se está en presencia de múltiples delitos o de un delito continuado de falsedad documental y de diversas faltas de estafa, representadas por el pequeño desembolso realizado por los engañados adquirentes de participaciones, sino que se trata de un solo y único delito de falsificación en documento privado como medio para cometer también un

solo y único delito de estafa por el importe del premio no pagado, que es realmente el perjuicio irrogado mediante la artificiosa maquinación de aparentar la posesión del título, billete o décimos de determinados número y sorteo de la Lotería de Navidad que permitiría, en su caso, canjearlo por el importe del premio obtenido, y si bien la falsificación afecta a todas las participaciones vendidas sin cobertura, ese hecho no disgrega la actuación del procesado ni diversifica la infracción punitiva única efectuada, aunque se manifestara en tantos momentos como recibos expendidos sin garantía efectiva, del mismo modo que la estafa perpetrada no puede fraccionarse para constituir treinta y dos faltas de ese tipo, porque el detrimento patrimonial producido, no consiste únicamente en la reducida cantidad abonada por la participación adquirida, sino que alcanza mayor volumen desde el momento en que a consecuencia de la maniobra engañosa utilizada se privó a los incautos adquirentes de crecidas sumas que de ser legítimas las participaciones compradas, debieron percibir”, según afirma la Sentencia de 17 de diciembre de 1956 citada por V. I.

c) Y en cuanto a la tercera y última de las cuestiones que plantea V. I. en su citada consulta, queda también resuelta con la transcripción de los razonamientos que se expresan en el apartado anterior, ya que en ellos se sustentan la tesis de que la cuantía de la defraudación es la del importe del premio debido percibir y no de las pequeñas cantidades abonadas por los adquirentes de las participaciones expendidas sin la suficiente cobertura, puesto que en los delitos contra la propiedad es el perjuicio irrogado el que debe ser tenido en cuenta para la evaluación de su cuantía y no el beneficio obtenido por el culpable.

Por lo expuesto deberá V. I. calificar los hechos a que la causa que ha motivado esta consulta, con arreglo a los principios expuestos con anterioridad.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1958.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 7

Excmo. Sr. :

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta que eleva V. E. juntamente con la que recibió del Fiscal Municipal de esa capital, motivadas ambas por el plausible deseo de lograr un criterio uniforme sobre la competencia de los Juzgados Municipales y Comarcales, para hacer pronunciamiento de responsabilidad civil, dimanada de falta, en cuantía superior a la que corresponde a su competencia funcional en lo civil, conforme al Decreto de 21 de noviembre de 1952.

En presencia de un caso concreto, en el que se decidía la responsabilidad civil derivada de una falta de lesiones, entendió V. E. que está derogada la limitación que imponía el artículo 20 de la Ley de 5 de agosto de 1907, criterio que esta Fiscalía encuentra acertado porque, organizada sobre otras bases la justicia municipal, en las disposiciones que actualmente regulan su competencia, no se reproduce la limitación que establecía la Ley de 1907, la que estaba ordenada para un grado no técnico de la Administración de Justicia.

La acción civil que proviene de una infracción penal se ejercita conjuntamente con la penal, salvo que se renuncie o reserve para su ejercicio separado, por lo que se ha de reconocer que el Tribunal al que se atribuye potestad para conocer de la infracción penal, la tiene también para acordar su consecuencia, en el orden civil, con la extensión y por los conceptos comprendidos en el artículo 101 del Código y 100 de la Ley de Enjuiciamiento, si no está limitada esa potestad por un precepto legal, como lo estaba en la Ley de 1907, limitación ésta que, como antes se dice, no puede considerarse vigente.

Devuelvo a V. E. la consulta del Fiscal Municipal.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1959.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 8

Excmo. Sr. :

Contesto su consulta de 6 del actual en relación con el sumario número 99 de 1958 del Juzgado número 1 de esa capital.

Como aprecia V. E. no puede otorgarse el beneficio de indulto a la pena de multa, sino sólo a la responsabilidad personal sustitutoria.

Ciertamente, parece anómalo que se aplique el indulto anticipado al reo insolvente y no al que no lo es, pero acepta y satisface la multa fijada en la calificación, pero así debe entenderse porque el efecto del indulto anticipado es la suspensión del enjuiciamiento, por lo que, si por nueva delincuencia del acusado, se procediera a la continuación del proceso, se produciría una difícil situación, pues o bien se restringe la facultad jurisdiccional impidiendo la imposición de multa, en la extensión que estimare procedente, o ejercita esa facultad, resultando duplicada la sanción. En el primer caso si la pena señalada en el Código es la conjunta de arresto o prisión y multa se produciría la anomalía de que el Tribunal no imponía la sanción que la Ley establece, y habría una pena en parte impuesta por el Tribunal y en otra parte aceptada y cumplida por la voluntad del propio reo.

En consecuencia, no se estima procedente la aplicación anticipada del indulto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1959.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 9

Ilmo. Sr. :

Contesto la consulta que V. I. formula sobre aplicación del indulto al penado, en causa seguida por el Juzgado de con el número 98 de 1946.

Para apreciar debidamente el modo de aplicar el indulto a penados por distintos delitos, es necesario tener en cuenta lo que sobre limitación de las penas impuestas o que se deban imponer en una sentencia han prescrito los Códigos precedentes y el que ahora rige, que ha modificado el criterio anterior.

El Código de 1870, artículo 89, 2.^a, prescribe que el *máximo de duración* de la condena no podrá exceder del triplo de tiempo porque se impusiere la más grave, *dejando de imponerse* las que precedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo dicho, que en ningún caso podrá exceder de cuarenta años.

Igual prescripción contiene la regla 2.^o del artículo 74 del Código de 1932, si bien reduce el máximo a treinta años.

El Código de 1928, artículo 163, 1.^a, sigue igual doctrina al expresar que *no se podrán imponer* penas que en junto sumen un tiempo mayor del triplo de la más grave, que en ningún caso será superior a cuarenta años.

El Código vigente no limita la *imposición* de las penas que correspondan a los diversos delitos, sino *el tiempo de cumplimiento*, que no podrá rebasar el triplo de la más grave, *dejando de extinguir* las que precedan desde que se cumpla ese máximo, que no podrá exceder de treinta años.

Dedúcese que no pudiendo imponerse, según los Códigos precedentes, penas que en junto excedan de treinta o cuarenta años, las fracciones de tiempo deducibles por indultos parciales se referían a ese máximo, porque no se habían impuesto otras que le rebasaran. Conforme al Código actual, se imponen todas las penas que correspondan a los diversos delitos, y por ello, la Orden de 17 de noviembre de 1958 dice en su artículo 2.^o que “cuando en una misma sentencia se establezcan diferentes penas para varios delitos, se aplicará el indulto separadamente a cada uno de ellos”, conservándose, como es natural, la limitación legal.

Podrá ocurrir que al condenado a varias penas de treinta años, al aplicarse el indulto a cada una de ellas, las reducidas sigan sumando un tiempo superior a treinta años y acaso parezca anómalo que no se beneficie del indulto. Pero sobre que ya tiene

el beneficio de la reducción legal, también sería anómalo que el penado a varias penas de treinta años, como autor de varios delitos de asesinato, no deba cumplir mayor tiempo que el condenado a una sola pena, por un solo delito.

En consecuencia, por lo dispuesto en la regla antes citada, deberá informar que proceda aplicar el indulto, en la medida que corresponda, a cada una de las penas impuestas, conservando el beneficio de la limitación legal, del tiempo máximo de duración de la condena.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1959.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 10

Ilmo. Sr.:

Recibida su comunicación de 4 del actual, en la que da cuenta del suceso que motivó el sumario—cuyo número omite—que instruye el Juzgado de esa capital, por muerte del súbdito portugués, en la que consulta si debe promover querrela contra el autor de un comentario que publicó el periódico el 21 de marzo, que, a su juicio, puede constiuir el delito previsto en el artículo 253 del Código Penal, debo significarle que si, como parece, pues no lo expresa, el autor no es español, carecen nuestros Tribunales de facultades para conocer del hecho como cometido en el extranjero por un extranjero que no reside en España, ya que no se trata de uno de los delitos comprendidos en el artículo 336 de la Ley Orgánica.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1959.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 11

Excmo. Sr.:

Contesto a la consulta del Fiscal de que remite V. E. con su informe, referente a la posibilidad de aplicar el indulto de 1958 a A. R. R., condenado en 1952, a penas de arresto cuya ejecución se suspendió condicionalmente por aplicación del indulto de 1952, y en cumplimiento actualmente por habersele revocado aquel beneficio por la comisión de varios delitos dolosos con posterioridad.

Acepto los razonamientos de V. E. confirmando los del Fiscal de, pues la condición precisa del indulto actual es que se trate de penas impuestas a delincuentes no reincidentes o reiterantes y si bien no tenía esas cualidades al delinquir en 1952, la necesidad del cumplimiento de esas penas está impuesta por la condición a que le sujetó la aplicación del indulto de aquel año, por lo que se estima que no procede aplicarle, con la mínima condición, el indulto de 1958.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1959.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

ESTADISTICA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1958, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1959, clasificadas por Audiencias

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1958	Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1958	TOTAL	PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1959									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites	TOTAL	
				Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Madrid	3.195	12.136	15.331	749	112	44	21	5	931	1.530	505	2.035	2.966
Barcelona	5.242	13.756	18.998	1.162	1.045	236	59	4	2.506	881	1.508	2.389	4.895
Albacete	389	1.148	1.537	70	36	41	93	53	293	41	39	80	373
Burgos	725	1.728	2.453	86	121	40	25	24	296	156	200	356	652
Cáceres	295	1.218	2.959	78	20	10	7	3	118	8	54	62	180
Coruña	985	2.989	3.968	338	117	40	12	4	551	138	233	371	882
Granada	1.281	3.226	3.850	180	207	83	49	40	584	335	475	810	1.394
Las Palmas	215	1.070	1.285	37	21	20	—	2	80	15	25	40	120
Oviedo	4.476	3.407	7.883	287	268	130	66	95	846	607	2.817	2.817	4.952
Palma de Mallorca	378	1.612	1.990	26	43	43	67	15	194	100	21	121	215
Pamplona	548	1.413	1.981	74	68	38	23	22	255	137	137	274	499
Sevilla	10.505	5.601	6.464	378	283	111	60	36	874	1.147	456	1.603	8.941
Valencia	2.844	1.580	1.830	71	34	27	12	3	147	56	11	67	214
Valladolid	250	4.165	7.009	221	302	182	78	8	791	785	671	1.456	2.247
Zaragoza	725	2.434	3.159	70	142	132	48	30	422	168	38	206	628
Alicante	1.901	2.315	4.216	161	97	82	43	34	414	435	524	959	1.373
Almería	176	1.190	1.381	78	68	26	8	4	184	23	3	26	210
Ávila	166	502	668	31	25	16	8	14	94	22	57	79	173
Badajoz	953	2.395	3.346	131	105	39	25	18	318	83	11	94	412
Bilbao	1.386	3.588	4.974	657	357	140	42	26	1.222	24	98	122	1.344
Cádiz	2.043	3.550	5.593	192	117	72	43	61	481	505	449	954	1.439
Castellón	226	841	1.067	49	41	25	9	3	127	30	16	46	173
Ciudad Real	778	1.481	2.259	96	93	44	17	23	272	32	67	99	372
Córdoba	1.050	2.442	3.492	278	114	73	35	15	494	155	411	653	1.147
Cuenca	202	579	781	21	30	17	4	12	84	18	27	45	129
Gerona	166	1.185	1.351	48	55	10	4	3	120	49	6	55	175
Guadalajara	153	582	658	6	6	6	13	1	32	17	0	17	49
Huelva	350	1.620	1.852	90	78	25	6	3	202	9	26	35	237
Huesca	457	870	1.327	46	88	46	15	15	210	119	66	185	395
Jaén	2.015	2.527	4.542	140	146	55	22	20	383	986	254	1.240	1.623
León	332	1.758	2.090	70	58	18	9	8	163	103	18	121	284
Lérida	330	1.294	1.624	76	102	49	15	8	250	40	11	51	301
Logroño	264	622	886	83	35	19	10	—	147	51	43	94	241
Lugo	374	1.354	1.731	50	24	14	1	2	91	80	38	118	209
Málaga	1.193	3.262	3.586	187	87	45	12	8	339	149	473	622	961
Murcia	1.824	2.154	3.415	210	320	392	340	36	1.200	205	389	490	1.690
Orense	344	1.643	1.637	56	54	26	28	12	176	61	49	110	285
Palencia	341	779	952	85	44	22	6	15	167	62	81	200	299
Pontevedra	598	2.797	3.395	104	91	40	22	5	262	155	161	316	578
Salamanca	214	1.223	1.437	53	29	10	2	—	94	46	15	61	155
San Sebastián	5.170	2.092	7.262	75	88	92	150	332	747	226	298	524	8.533
Santa Cruz de Tenerife	328	1.432	1.760	79	51	12	4	1	147	50	55	105	252
Santander	886	1.795	2.681	233	128	58	14	5	438	70	477	547	985
Segovia	214	452	666	33	22	30	7	5	97	38	64	102	199
Soria	566	514	523	16	15	5	3	—	39	39	2	41	80
Tarragona	478	1.200	1.678	79	84	41	31	16	251	35	31	66	317
Teruel	200	664	864	46	19	17	6	5	93	4	48	52	145
Toledo	714	1.227	1.629	88	94	66	31	25	304	151	88	239	543
Vitoria	74	578	663	24	16	15	4	9	68	16	12	28	96
Zamora	156	797	953	29	16	10	4	—	59	19	22	41	100
Totales	58.675	110.787	157.636	7.527	5.616	2.834	1.613	1.088	18.657	10.211	11.580	21.224	54.662

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas en los Juzgados de Instrucción correspondientes a cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1958

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	P. Mallorca	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valadolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Avila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jahn	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	S. C. Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	Totales					
Delitos contra la seguridad exterior del Estado...	9	»	1	1	»	»	3	32	»	»	»	7	»	2	»	»	»	»	»	25	»	6	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5	»	28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	131						
Delitos contra la Constitución	194	»	»	»	44	»	17	»	»	2	1	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	56	»	»	»	»	1	»	1	»	»	8	7	»	45	»	»	406					
Delitos contra el orden público	44	153	1	46	»	123	66	»	55	14	47	98	47	33	60	8	24	9	96	25	131	9	12	52	2	6	25	33	14	100	29	12	30	39	39	44	»	26	91	12	63	53	31	17	20	12	18	2	5	37	1.866					
Falsedades	259	272	11	19	10	53	57	15	60	21	9	53	18	96	38	23	15	4	17	28	49	11	16	35	4	10	»	15	16	40	25	23	7	18	60	44	32	8	35	25	28	41	20	2	6	16	5	4	5	12	1.691					
Delitos contra la Administración de Justicia	23	25	24	1	8	10	15	10	41	1	8	30	1	1	14	7	2	»	8	17	25	2	3	5	3	4	»	9	7	8	12	7	3	36	24	18	8	3	12	2	9	6	13	»	3	7	3	9	3	3	493					
Infracción de Leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.	28	16	3	»	8	5	10	5	10	4	1	69	2	9	8	5	4	»	18	3	14	1	13	11	»	2	2	2	2	7	2	8	»	4	30	5	1	1	5	»	2	6	7	4	3	4	2	2	»	2	350					
Juegos y rifas	3	4	»	»	1	»	4	»	12	»	»	1	»	2	3	»	»	»	»	1	»	»	1	6	1	1	»	1	»	10	1	2	»	»	»	2	11	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	69					
Delitos de los empleados públicos en ejercicio de sus cargos	75	56	5	12	18	9	29	7	65	6	14	6	8	15	13	»	5	3	20	7	34	5	7	29	5	9	4	7	3	14	14	12	5	8	15	14	2	9	16	5	6	5	19	2	2	9	11	5	»	24	673					
Delitos contra la vida y la integridad corporal...	Homicidios	92	58	»	3	11	12	30	7	78	13	7	43	3	18	3	12	3	»	11	21	9	6	4	10	1	9	4	3	3	51	7	51	1	6	35	38	3	3	95	3	2	11	13	»	3	11	2	6	3	2	820				
	Infanticidios	55	5	1	»	1	3	1	16	»	»	1	2	55	»	»	»	»	1	2	»	1	»	5	1	»	»	1	»	1	1	»	»	1	3	2	6	»	»	»	2	2	1	»	»	1	»	»	1	»	1	173				
	Abortos	178	38	2	6	3	17	26	7	21	3	2	24	7	5	5	10	1	»	9	16	6	5	2	12	3	3	»	15	2	7	10	5	»	12	8	2	273	18	11	3	5	15	8	2	»	1	2	3	»	4	817				
Lesiones	1.055	345	58	322	129	391	580	45	325	23	28	594	34	40	163	343	198	40	375	320	344	49	102	215	72	48	111	135	87	410	104	83	60	352	327	333	10	54	541	250	62	63	114	11	41	59	180	167	12	145	9.849					
Suicidios	38	172	17	15	18	21	80	21	85	19	8	103	4	195	11	41	20	»	46	24	66	42	43	47	15	40	8	37	23	57	13	22	5	11	105	29	34	16	24	12	16	24	14	11	25	42	13	40	4	»	1.776					
Delitos contra la honestidad	287	278	30	43	45	90	102	73	155	35	37	152	34	58	77	98	58	8	102	69	195	24	51	103	26	20	15	51	26	93	69	27	14	33	134	54	6	24	83	40	72	94	43	5	15	44	22	34	20	28	3.296					
Delitos contra el honor	109	35	9	9	7	20	12	11	»	9	»	15	12	102	15	2	»	»	16	23	13	1	8	»	1	16	»	3	6	13	8	11	10	»	11	13	»	»	»	7	9	16	»	2	10	»	13	4	3	596						
Delitos contra el estado civil	111	10	»	»	»	1	»	12	1	1	25	1	19	»	27	»	»	»	18	19	2	»	»	4	16	22	1	312	1	31	»	2	11	2	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	3	4	1	9	»	»	775				
Delitos contra la libertad y seguridad	357	508	54	54	62	170	166	59	50	38	44	221	55	18	98	104	73	5	105	134	140	26	45	80	20	10	33	63	50	103	56	37	5	49	126	105	151	28	145	12	89	130	77	11	17	42	29	51	5	53	4.167					
Delitos contra la propiedad	Robos	1.908	1.687	102	110	76	316	207	155	661	275	65	471	228	92	247	279	94	25	203	409	444	57	93	303	37	93	40	102	52	168	220	167	95	101	432	169	229	90	247	170	222	146	147	38	41	158	39	70	60	68	11.908				
	Hurtos	3.312	2.974	224	295	138	593	609	315	717	464	301	1.466	348	440	437	369	206	72	618	839	913	92	233	513	78	164	60	250	77	423	346	193	102	194	693	540	39	249	626	240	443	304	280	56	90	199	43	146	148	93	22.564				
	Estafas	1.072	985	27	35	12	90	85	44	102	57	57	313	51	571	134	67	30	11	50	140	109	20	106	115	13	59	8	32	34	92	64	44	19	33	136	82	100	40	58	64	73	47	50	10	6	51	17	23	15	35	5.668				
	Otros delitos contra la propiedad.	173	621	62	143	146	304	287	79	60	99	19	548	40	290	303	248	96	23	288	166	194	31	101	214	41	80	87	214	106	232	189	125	75	229	254	211	1	58	324	175	126	115	153	57	61	103	132	150	6	86	7.925				
Ley de Pesca fluvial	12	»	»	»	15	1	»	»	21	»	9	»	»	423	1	»	»	3	1	5	»	116	2	»	»	»	2	2	»	»	4	1	»	3	»	»	187	»	»	9	1	»	»	»	»	»	»	21	»	7	844					
Imprudencias	2.516	4.737	98	475	138	555	398	31	410	284	115	634	143	3	597	484	335	35	134	904	660	318	174	400	107	468	88	139	66	355	342	122	130	27	372	273	80	46	320	102	694	105	615	89	60	84	80	118	232	90	19.782					
Hechos por accidente	»	510	352	111	236	100	297	120	360	181	432	529	402	692	151	120	19	258	108	191	87	»	390	155	91	28	83	113	193	198	196	298	44	117	285	107	»	174	39	50	107	174	120	129	84	297	68	224	36	76	9.136					
Delitos definidos en Leyes especiales	En materia electoral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	51	»	490	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	543			
	Por medio de explosivos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
	De la Ley de Emigración.....	»	2	»	»	»	2	»	»	10	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24	
	Abandono de familia	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	36	»	47	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	19	»	»	»	»	60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	177
	Por tenencia ilícita de armas.....	»	27	7	5	6	»	18	»	21	4	»	18	4	12	8	»	6	»	5	2	4	19	3	»	1	»	2	65	»	5	11	3	1	17	»	»	41	8	10	2	1	6	10	»	1	1	»	3	»	5	362				
En otras Leyes especiales	226	288	60	20	60	104	126	33	90	59	208	121	3	304	»	68	»	6	146	196	111	»	53	128	31	87	9	»	96	109	35	39	1	62	105	67	»	20	106	48	»	72	42	8	25	38	10	90	9	»	3.519					
Totales	12.136	13.756	1.148	1.728	1.218	2.989	3.226	1.070	3.407	1.612	1.413	5.601	1.580	4.165	2.434	2.315	1.190	502	2.395	3.588	3.550	841	1.481	2.442	579	1.185	582	1.620	870	2.527	1.758	1.294	622	1.354	3.262	2.154	1.343	779	2.797	1.223	2.092	1.432	1.795	452	514	1.200	664	1.227	578	797	110.787					

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1958, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1958 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1959

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1958	Ingresadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1958	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1958							TOTAL de causas despachadas	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1959
				Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario		
Madrid	203	12.365	12.568	3.436	»	208	7.861	149	197	411	12.262	306
Barcelona	36	8.710	8.746	2.750	»	151	4.048	194	807	753	8.703	43
Albacete	»	1.377	1.377	210	»	19	878	88	13	169	1.377	»
Burgos	»	925	925	216	»	20	599	33	53	4	925	»
Cáceres	»	1.251	1.251	305	»	27	826	24	24	45	1.251	»
Coruña	»	3.395	3.395	633	»	116	2.326	20	54	246	3.395	»
Granada	»	3.660	3.660	664	»	216	2.368	65	53	324	3.660	»
Las Palmas	»	1.280	1.280	271	»	84	754	7	25	139	»	1.280
Oviedo	73	4.508	4.508	1.150	»	52	2.258	130	220	398	4.208	373
Palma de Mallorca	»	1.791	1.791	387	»	30	1.083	4	58	329	1.791	»
Pamplona	»	1.344	1.344	371	»	18	823	82	29	19	1.344	»
Sevilla	50	5.718	5.768	1.395	»	338	3.539	44	259	368	5.742	26
Valencia	»	4.431	4.431	480	»	148	3.234	51	317	201	4.431	»
Valladolid	»	1.530	1.530	262	»	11	1.054	94	16	93	1.530	»
Zaragoza	»	2.415	2.415	656	»	31	1.322	41	62	303	2.415	»
Alicante	»	2.675	2.675	802	»	42	813	42	203	373	2.675	»
Almería	»	2.005	2.005	212	»	410	1.213	»	32	138	2.005	»
Ávila	»	533	533	122	»	5	302	34	6	64	533	»
Badajoz	»	2.496	2.496	786	»	273	1.062	57	32	286	3.496	»
Bilbao	52	4.156	4.208	863	»	27	2.869	154	105	158	4.176	32
Cádiz	12	3.495	3.507	626	»	132	2.135	96	86	426	3.501	6
Castellón	23	824	847	146	»	41	571	12	27	33	830	17
Ciudad Real	»	1.881	1.881	341	»	237	1.234	20	29	20	1.881	»
Córdoba	»	2.459	2.459	865	»	200	1.067	173	68	86	2.459	»
Cuenca	»	705	705	163	»	8	440	61	11	22	705	»
Gerona	»	1.482	1.482	255	»	120	865	26	30	186	1.482	»
Guadalajara	»	685	685	114	»	16	347	6	13	189	685	»
Huelva	»	3.371	3.371	387	»	536	2.236	»	25	187	3.371	»
Huesca	»	861	861	277	»	46	452	15	17	54	861	»
Jaén	35	3.487	3.522	472	»	149	2.175	16	71	621	3.504	18
León	»	1.885	1.885	374	»	31	1.309	16	49	106	1.885	»
Lérida	»	1.535	1.535	300	»	16	977	88	34	120	1.535	»
Logroño	»	665	665	172	»	21	409	27	16	20	665	»
Lugo	»	1.730	1.730	356	»	37	888	293	12	144	1.730	»
Málaga	»	5.046	»	794	»	42	2.595	981	187	447	5.046	»
Murcia	»	2.050	2.050	493	»	17	1.386	5	44	105	2.050	»
Orense	»	1.344	1.344	250	»	49	780	103	57	105	1.344	»
Palencia	»	839	839	188	»	6	591	4	11	39	839	»
Pontevedra	»	3.176	3.176	648	»	293	2.013	47	69	106	3.176	»
Salamanca	»	893	893	244	»	26	443	13	24	143	893	»
San Sebastián	»	3.215	3.215	560	»	170	1.436	11	120	918	3.215	»
Santa Cruz de Tenerife	»	1.653	1.653	499	»	3	812	104	34	201	1.653	»
Santander	3	2.346	2.349	548	»	83	1.155	131	76	350	2.343	6
Segovia	»	486	486	65	»	6	363	3	7	10	486	»
Soria	»	226	226	115	»	10	38	8	15	40	226	»
Tarragona	»	902	902	143	»	36	389	22	25	287	902	»
Teruel	6	857	863	131	»	52	511	5	6	137	842	21
Toledo	»	1.447	1.447	299	»	34	830	3	52	229	1.447	»
Vitoria	»	554	554	143	»	»	356	13	12	25	554	»
Zamora	»	985	985	193	1	7	593	70	10	111	985	»
Totales	493	117.639	113.096	26.132	1	4.650	68.628	3.685	3.802	10.288	117.014	2.188

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1958

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid	4.503	2	»	87	6	2	85	87	1.757	2.477	1.852	2.651
Barcelona	2.988	»	»	»	»	»	265	1.657	720	611	720	2.533
Albacete	285	»	»	»	»	»	66	144	44	31	44	241
Burgos	384	»	»	9	5	1	65	217	62	34	67	317
Cáceres	417	1	»	1	»	»	27	60	133	195	133	282
Coruña	877	4	»	»	24	»	11	451	209	178	233	640
Granada	1.157	3	0	7	3	3	193	290	290	375	296	861
Oviedo	316	»	»	»	2	1	70	77	48	118	50	266
Palma de Mallorca	1.198	»	»	47	8	2	180	496	238	227	293	905
Las Palmas	422	»	»	»	4	»	48	222	98	50	102	320
Pamplona	457	1	»	8	»	»	73	147	95	123	96	353
Sevilla	1.644	»	»	»	68	224	30	684	372	400	440	1.338
Valencia	464	»	»	»	7	3	94	264	65	31	72	392
Valladolid	2.015	»	»	100	3	»	641	406	455	410	458	1.457
Zaragoza	748	»	»	»	»	2	107	267	132	240	132	616
Alicante	1.016	»	»	42	2	3	322	362	207	120	209	807
Almería	302	»	»	»	4	»	90	87	76	45	80	222
Ávila	134	1	»	»	1	»	12	63	23	34	25	109
Badajoz	786	»	»	21	3	5	185	371	239	320	242	881
Bilbao	1.420	13	»	231	7	4	283	298	241	343	280	909
Cádiz	1.028	»	»	1	6	3	212	434	175	197	182	846
Castellón	»	2	»	»	»	»	36	69	27	21	29	126
Ciudad Real	579	»	»	8	4	4	62	291	112	98	124	455
Córdoba	946	»	4	102	5	7	77	472	42	237	47	793
Cuenca	194	»	»	»	1	»	7	99	35	52	36	158
Gerona	264	»	»	9	2	»	83	124	37	9	39	216
Guadalajara	114	»	»	3	»	»	11	68	56	39	56	118
Huelva	387	»	»	»	»	4	47	223	»	43	70	387
Huesca	334	»	»	»	»	1	114	120	55	44	55	279
Jaén	745	6	»	»	10	2	87	110	223	307	239	506
León	399	»	»	»	2	1	110	190	51	46	52	347
Lérida	316	6	»	»	»	1	62	45	82	120	88	228
Logroño	224	»	»	6	2	1	35	127	35	18	37	181
Lugo	435	»	»	»	8	3	41	63	109	211	117	318
Málaga	1.239	»	»	»	5	6	187	607	363	71	368	871
Murcia	680	»	»	»	»	3	21	282	140	234	140	540
Orense	251	»	2	»	5	»	29	129	37	75	42	233
Palencia	246	3	»	»	7	2	49	60	45	80	55	191
Pontevedra	1.171	»	»	78	49	8	119	416	184	321	233	864
Salamanca	256	»	»	»	2	3	34	164	42	11	44	212
San Sebastián	512	»	»	»	3	1	138	124	54	192	54	458
Santa Cruz de Tenerife	621	1	»	»	2	3	172	198	98	147	101	520
Santander	705	4	»	5	3	2	132	145	159	255	171	534
Segovia	78	3	»	»	»	»	4	31	7	33	10	68
Soria	148	1	»	5	1	»	16	63	45	18	51	97
Tarragona	297	»	»	5	1	»	87	92	37	75	38	254
Teruel	155	»	»	»	2	2	32	60	31	28	83	122
Toledo	»	»	»	»	»	2	41	129	81	134	81	306
Vitoria	147	»	»	»	»	»	39	78	10	20	10	137
Zamora	171	»	»	»	»	»	18	101	22	47	22	166
Totales	34.175	51	6	775	267	309	4.949	11.764	7.898	9.545	8.498	26.631

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por los Fiscales de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1958

AUDIENCIAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Madrid	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Coruña	»	»	»	»	»	1	1	»	»	2	»	»	4
Granada	»	»	1	1	»	»	»	»	1	»	»	»	3
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Sevilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	4	1	3	1	»	2	»	»	1	»	»	1	13
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	2	1	»	1	»	»	1	»	1	»	»	»	6
León	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	1	»	1	2	»	»	1	»	»	1	»	»	6
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	3
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	»	»	4
Segovia	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	3
Soria	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales</i>	8	5	7	8	5	3	5	»	3	5	»	2	51

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1958

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				Vistas efectuadas con asistencia de				Juicios públicos a que han asistido				Asuntos gubernativos despachados por							
	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL
Madrid	4.172	»	4.172	»	4.172	»	»	44	»	44	»	»	4.503	»	4.503	22	300	24	»	346
Barcelona	294	3.028	17.753	»	21.075	»	30	396	»	426	»	»	2.988	»	2.988	21	171	»	»	192
Albacete	699	1.268	1.194	»	3.161	5	4	4	»	13	16	103	143	»	262	65	10	14	»	89
Burgos	1.485	683	1.404	»	3.572	3	1	2	»	6	137	38	144	»	319	126	7	9	»	142
Cáceres	869	1.289	1.881	»	4.039	»	»	»	»	»	69	156	185	»	410	81	13	1	»	95
Coruña	1.156	913	5.019	»	7.088	8	11	20	»	39	28	203	625	»	856	141	2	61	»	204
Granada	1.123	2.048	5.121	»	8.292	14	6	2	»	22	56	283	745	»	1.084	203	41	»	»	244
Palma de Mallorca	1.114	1.052	1.897	»	4.063	»	6	16	»	22	15	97	193	»	305	88	83	2	»	173
Oviedo	368	»	6.334	»	6.902	3	»	12	»	15	41	»	1.185	»	1.226	40	»	36	»	76
Las Palmas	928	1.152	1.351	»	3.431	»	5	4	»	9	40	216	130	»	386	20	5	»	»	25
Pamplona	749	1.012	1.463	»	3.224	3	»	7	»	10	137	»	240	»	377	92	32	15	»	139
Sevilla	116	508	2.275	»	2.899	17	»	»	»	17	16	386	1.242	»	1.644	236	»	»	»	236
Valencia	1.006	1.542	1.798	»	4.346	»	4	7	»	11	40	150	211	»	401	306	138	34	»	478
Valladolid	1.024	2.111	7.018	»	10.153	»	49	235	»	284	»	287	984	»	1.271	79	57	»	»	136
Zaragoza	706	987	5.101	»	6.794	9	»	2	»	11	9	142	595	»	748	496	10	66	»	572
Alicante	1.813	2.114	3.507	»	7.434	2	7	27	»	36	34	299	618	»	951	27	»	»	»	27
Almería	785	1.582	1.474	»	3.841	3	5	2	»	10	49	118	124	»	291	27	»	»	»	27
Ávila	751	246	»	»	997	2	»	»	»	2	65	52	»	»	117	»	»	»	»	»
Badajoz	2.414	243	3.470	»	6.177	»	1	14	»	15	18	107	644	»	769	2	»	»	»	2
Bilbao	1.682	1.779	5.806	»	9.267	»	3	14	»	17	47	253	697	»	997	112	»	»	»	112
Cádiz	669	2.363	4.094	»	7.124	»	7	7	»	14	14	262	728	»	1.004	7	9	19	»	35
Castellón	2.040	»	»	»	2.040	136	»	»	»	136	»	»	»	»	»	28	»	»	»	28
Ciudad Real	926	1.506	1.735	»	4.167	1	2	3	»	6	32	181	271	»	484	20	3	1	»	24
Córdoba	980	1.203	4.118	»	6.301	»	3	20	»	23	»	245	541	»	786	26	12	74	»	112
Cuenca	855	702	»	»	1.557	4	2	»	»	6	101	85	»	»	186	26	13	»	»	39
Gerona	1.765	1.337	»	»	3.502	7	3	»	»	10	104	68	»	»	172	10	»	»	»	10
Guadalajara	341	329	»	»	670	»	»	»	»	»	73	90	»	»	163	»	»	»	»	»
Huelva	1.021	1.176	1.174	»	3.271	»	»	»	»	»	110	114	159	»	383	»	»	»	»	»
Huesca	1.200	1.083	»	»	2.283	»	»	»	»	»	104	155	»	»	259	22	27	»	»	49
Jaén	1.755	1.757	3.737	»	5.672	4	1	22	»	27	71	36	593	»	700	51	16	6	»	73
León	1.757	595	749	»	3.101	4	»	5	»	9	121	85	85	»	291	72	»	»	»	72
Lérida	1.224	1.674	»	»	2.898	14	11	»	»	25	82	172	»	»	254	»	»	»	»	»
Logroño	788	797	»	»	1.585	2	3	»	»	5	95	91	»	»	186	16	17	»	»	33
Lugo	991	1.368	1.400	»	3.759	»	8	3	»	11	120	111	160	»	391	3	»	»	»	3
Málaga	1.038	1.553	6.665	»	9.256	3	5	6	»	14	138	253	689	»	1.080	58	11	»	»	69
Murcia	1.655	1.460	1.431	»	4.546	1	10	23	»	34	2	259	395	»	656	75	18	»	»	93
Orense	711	1.004	871	»	2.586	3	2	3	»	8	76	89	86	»	251	36	5	»	»	41
Palencia	1.377	1.102	»	»	2.479	3	3	»	»	6	53	156	»	»	209	1	1	»	»	2
Pontevedra	1.011	1.951	4.590	»	7.552	1	6	13	»	20	97	255	695	»	1.047	20	24	93	»	137
Salamanca	1.003	1.005	575	»	2.583	5	4	3	»	12	42	111	87	»	240	15	21	10	»	46
San Sebastián	1.503	2.108	2.081	»	5.692	6	6	14	»	26	125	160	185	»	440	46	6	»	»	52
Santa Cruz de Tenerife	1.445	1.394	994	»	3.833	2	1	5	»	8	167	204	149	»	520	165	»	»	»	165
Santander	704	1.891	1.911	»	4.506	5	5	7	»	17	72	221	275	»	568	24	26	12	»	62
Segovia	459	565	»	»	1.024	»	2	»	»	2	24	54	»	»	78	»	»	»	»	»
Soria	202	»	»	»	202	1	»	»	»	1	115	»	»	»	115	14	»	»	»	14
Tarragona	1.915	1.734	»	»	3.649	16	18	»	»	34	104	74	»	»	178	9	3	»	»	12
Teruel	544	1.411	»	»	1.955	»	2	»	»	2	23	109	»	»	132	»	12	»	»	12
Toledo	1.424	338	1.143	»	2.905	3	»	2	»	5	144	49	151	»	344	22	9	18	»	49
Vitoria	»	1.468	»	»	1.468	»	1	»	»	1	»	117	»	»	117	»	10	»	»	10
Zamora	1.215	1.131	»	»	2.346	»	»	»	»	»	85	86	»	»	171	45	1	»	»	46
Totales	55.772	57.985	111.682	»	225.439	290	237	944	»	1.471	3.111	6.782	21.417	»	31.310	2.995	1.113	495	»	4.603

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPRMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1958

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid	Madrid	42	1.317	75	1.188	230	557	»	2.295	2.852	3.255
	Avila	1	99	»	8	38	75	»	71	146	
	Guadalajara	»	20	»	4	5	»	»	»	29	
	Segovia	1	135	15	58	19	101	30	97	228	
	Toledo	»	1	»	66	16	»	»	83	»	
Barcelona	Barcelona	34	991	165	707	170	608	231	1.228	2.067	3.302
	Gerona	3	199	80	97	78	404	»	53	»	
	Lérida	7	61	28	282	148	455	68	3	526	
	Tarragona	4	455	116	64	70	631	78	»	709	
Albacete	Albacete	8	181	3	193	72	179	122	156	457	2.523
	Ciudad Real	3	283	1	162	222	336	217	118	671	
	Cuenca	»	66	35	26	20	70	»	77	147	
Burgos	Murcia	160	489	130	183	264	1.040	»	208	1.248	2.807
	Burgos	1	35	»	295	102	321	»	112	433	
	Alava	1	76	»	6	10	»	»	93	93	
	Logroño	4	71	94	119	100	84	178	126	388	
	Santander	5	308	192	231	180	393	285	238	916	
Cáceres	Soria	1	71	34	53	79	197	41	»	238	1.477
	Vizcaya	6	235	111	250	137	259	»	480	739	
	Cáceres	6	209	27	89	97	326	»	102	428	
	Badajoz	4	568	39	90	348	954	»	95	1.049	
Coruña	Coruña	4	248	126	261	287	656	»	270	926	2.280
	Lugo	»	160	99	122	85	269	70	127	466	
	Orense	4	82	71	117	46	90	216	14	320	
Granada	Fontvedra	2	131	63	247	125	376	162	30	568	2.485
	Granada	6	335	22	149	40	397	»	155	552	
	Almería	5	2	5	127	20	120	»	159	279	
	Jaén	10	418	80	221	148	702	144	82	928	
Las Palmas	Málaga	5	326	35	173	187	497	58	107	726	1.151
	Las Palmas	1	»	2	260	235	»	»	498	498	
Oviedo	Santa Cruz de Tenerife	2	56	21	358	216	404	38	211	653	1.798
	Oviedo	10	717	141	320	129	444	39	1	1.798	
Palma de Mallorca	Baleares	2	308	3	176	53	489	»	53	542	542
Pamplona	Navarra	3	176	10	101	25	268	»	47	315	537
	Guipúzcoa	7	96	6	367	38	222	»	292	222	
Sevilla	Sevilla	9	378	38	209	240	600	43	227	870	2.407
	Cádiz	7	271	3	205	85	474	38	59	571	
	Córdoba	18	315	44	140	151	367	76	225	668	
Valencia	Huelva	2	118	5	68	105	39	»	259	298	4.969
	Valencia	77	742	341	2.082	179	2.578	366	477	3.421	
	Alicante	34	515	8	296	52	512	71	322	905	
	Castellón	»	10	104	477	52	»	643	»	643	
Valladolid	Valladolid	22	759	151	482	248	1.252	»	410	1.662	3.185
	León	5	121	23	184	72	310	»	95	405	
	Palencia	5	92	43	84	39	169	6	88	526	
	Salamanca	5	143	50	112	41	»	217	134	351	
	Zamora	5	137	6	69	24	149	»	92	241	
Zaragoza	Zaragoza	12	256	98	276	173	218	479	118	815	2.426
	Huesca	1	110	30	17	44	98	65	39	202	
	Teruel	1	103	13	1.279	13	105	1.274	30	1.409	
Totales		555	12.995	2.786	13.150	5.658	18.795	5.255	11.090	35.144	35.144

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1958

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com-petencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO:				TOTAL de asuntos despachados
		Con rela-ción a las personas	Con rela-ción a las cosas	Con rela-ción a las personas	Con rela-ción a las cosas	Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	
Madrid	15	7	14	10	13	»	»	59	»	59
Barcelona... ..	10	16	11	17	3	»	57	»	»	57
Albacete	7	1	2	»	1	7	2	2	»	11
Burgos... ..	2	»	6	3	»	10	1	»	»	11
Cáceres	3	1	2	1	2	5	4	»	»	9
Coruña... ..	7	10	32	»	»	49	»	»	»	49
Granada	9	3	6	»	»	17	1	»	»	18
Las Palmas	»	»	1	2	2	5	»	»	»	5
Oviedo... ..	2	»	»	2	4	»	»	»	»	8
Palma de Mallorca	1	2	1	2	»	2	4	»	»	6
Pamplona	4	1	»	»	»	»	5	»	»	5
Sevilla	20	15	6	9	14	64	»	»	»	64
Valencia	3	»	»	2	1	9	»	5	»	6
Valladolid... ..	3	3	1	»	»	1	1	5	»	7
Zaragoza	1	1	3	4	3	8	1	3	»	12
<i>Totales</i>	87	60	85	52	43	177	76	74	»	327

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil y social desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1958

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NUMERO DE ASUNTOS	
CIVIL.—SALA PRIMERA...	Recursos de casación preparados por el Fiscal	Desistidos	»
		Interpuestos	»
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos» ...	392
		Id. id. de «Visto» ...	27
		Combatidos en la admisión	63
		Con dictamen de improcedentes... ..	9
		Id. de procedentes	»
		Id. de nulidad de actuación.	»
		Id. absteniéndose	»
		Id. adhiriéndose	»
		Incompetencia Sala	»
	Recursos de audiencia en justicia		»
	Id. de queja		1
	Id. de revisión en divorcios	Impuestos por el Fiscal	»
		» por las partes	»
Cuestiones de competencia		27	
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		»	
Demandas de responsabilidad civil		»	
Dictámenes de tasación de costas		»	
Intervenciones varias		13	
TOTAL		532	
SOCIAL.—SALA QUINTA...	Recursos preparados por el Fiscal	Desistidos	4
		Interpuestos	3
	Recursos interpuestos por las partes	Varios	31
		«Visto»	90
		Combatidos en la admisión	3
		Con dictamen de improcedentes	5,30
		Id. de procedentes	101
		Id. absteniéndose	»
		Nulidad de actuaciones	1
		Competencias	3
Recursos de revisión interpuestos por las partes		4	
Competencias sobre materia laboral	Competentes j. laboral	70	
	Incompetente »	106	
TOTAL		946	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1958

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NUMERO DE ASUNTOS
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia	»
	Recursos de casación por infracción de ley } Interpuestos	136
	preparados por los Fiscales } Desistidos	50
	Recursos de casación por quebrantamiento } Sostenidos	»
	de forma, interpuestos por los Fiscales... } Desistidos	»
	Recursos de revisión } Interpuestos por las partes	1
	Id. por el Fiscal	»
	Recursos de súplica } Interpuestos por las partes	»
	Id. por el Fiscal	»
	Recursos de casación interpuestos por las } Apoyarlos total o parcialmente	75
	partes; acordado en Junta de Fiscalía } Impugnarlos totalmente o en parte... ..	732
	respecto de ellos } Formular o apoyar adhesión	»
	Id. de ellos } Combatirlos en la admisión	450
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos	»
	Id. íd. interpuestos íd íd. íd. íd.	»
	Recursos de casación desestimados por tres } Interpuestos en beneficio de los reos ...	7
	Letrados } Despachados con la nota «Visto»	460
	Recursos de queja } Con dictamen de procedentes	»
	Id. de queja } Id. de improcedentes	33
	Competencias	6
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo... ..	4
	Dictámenes de tasación de costas	400
	Id. de varios	53
	TOTAL	2.407

SALA SEGUNDA DE LO
CRIMINAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1958

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado				TOTALES
	El Fiscal	El Teniente fiscal	Inspector fiscal	Abogados fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial	19	128	»	7	154
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal ...	»	»	»	»	
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.	»	»	»	»	58
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder judicial	»	»	»	»	»
Comunicaciones registradas			Entrada	»	3.155
			Salida	»	422
Denuncias	»	»	»	»	19
Consultas de los Fiscales	7	»	»	»	7
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal	64	22	5	1	92

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado de los juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias desde 1.º enero a 31 de diciembre de 1958

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1958	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1958	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobreseimiento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1958
Madrid	6	»	6	»	»	»	»	»	»
Barcelona	»	3	3	»	2	»	1	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	77	1.162	1.239	18	731	32	166	107	185
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Paíma de Mallorca	37	850	887	»	511	7	50	»	319
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	4	4	»	1	»	4	»	»
Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	24	827	851	2	490	37	103	146	78
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	5	5	»	4	»	1	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	1	1	»	»	»	1	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	144	2.852	2.996	20	1.739	»	»	»	»
Totales	»	»	»	»	»	76	326	253	582

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1958

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero 1958	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1958	TOTAL	Procesos por el art. 2.º de la ley		Procesos por el art. 3.º de la ley		Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1958
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolución	Con condena	Con absolución	Con condena		
Madrid	177	427	604	56	333	2	32	76	139
Barcelona	137	455	592	41	93	10	21	153	274
Albacete	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Burgos	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cáceres	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Coruña	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Granada	57	240	297	122	83	"	"	29	61
Las Palmas	4	38	42	21	16	"	"	"	5
Oviedo	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palma de Mallorca	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pamplona	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sevilla	152	215	367	88	205	9	11	12	42
Valencia	79	196	275	90	63	"	"	10	112
Valladolid	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Zaragoza	6	46	52	1	5	20	7	10	9
Alicante	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almería	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ávila	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Badajoz	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Bilbao	164	113	277	39	35	4	23	5	171
Cádiz	14	96	110	"	"	34	56	9	11
Castellón	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ciudad Real	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Córdoba	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cuenca	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Gerona	5	6	11	"	1	"	"	10	"
Guadalajara	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Huelva	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Huesca	"	"	"	"	"	"	"	"	4
Jaén	"	"	"	"	"	"	"	"	"
León	"	5	5	"	"	"	5	"	"
Lérida	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Logroño	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Lugo	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Málaga	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Murcia	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Orense	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palencia	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pontevedra	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Salamanca	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Sebastián	16	112	128	30	58	"	"	10	30
Santa Cruz de Tenerife	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santander	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Segovia	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Soria	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tarragona	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Teruel	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Toledo	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Vitoria	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Zamora	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales	811	1.949	2.760	488	892	79	155	324	854

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Causas, por orden de cuantía, despachadas en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero
a 31 de diciembre de 1958*

AUDIENCIAS	Número de causas	AUDIENCIAS	Número de causas
Barcelona	13.756	Santa Cruz de Tenerife	1.432
Madrid	12.136	Pamplona	1.413
Sevilla	5.601	Lugo	1.354
Valladolid	4.165	Orense	1.343
Bilbao	3.588	Lérida	1.294
Cádiz	3.550	Toledo	1.227
Oviedo	3.407	Salamanca	1.223
Málaga	3.262	Cáceres	1.218
Granada	3.226	Tarragona	1.200
Coruña	2.989	Almería	1.190
Pontevedra	2.797	Gerona	1.185
Jaén	2.527	Albacete	1.148
Córdoba	2.442	Las Palmas	1.070
Zaragoza	2.434	Huesca	870
Badajoz	2.395	Castellón	841
Alicante	2.315	Zamora	797
Murcia	2.154	Palencia	779
San Sebastián	2.092	Teruel	664
Santander	1.795	Logroño	622
León	1.758	Guadalajara	582
Burgos	1.728	Cuenca	579
Huelva	1.620	Vitoria	578
Palma de Mallorca	1.612	Soria	514
Valencia	1.580	Ávila	502
Ciudad Real	1.481	Segovia	452